

Nº 234  
25/1



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

AREA DE DERECHO

" Análisis Dogmático del Delito de Hostigamiento Sexual, cuando el Sujeto Activo realiza una Actividad Docente, previsto y Sancionado en el Artículo 259 Bis. Del Código Penal para el Distrito Federal y la necesidad de incluirlo en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México "

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ

San Juan de Aragón

Edo. de México

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG.
DEDICATORIAS . . . . .	2
INTRODUCCION . . . . .	5
CAPITULO I	
GENERALIDADES	
1.1 GENESIS DEL NUEVO DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL . . . . .	10
1.2 ETIMOLOGIA . . . . .	25
1.3 CONCEPTOS. . . . .	26
CAPITULO II	
ELEMENTOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	
2.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO . . . . .	29
2.1.1 Conducta. . . . .	29
2.1.2 Clasificación de este delito. . . . .	34
2.1.3 Ausencia de conducta. . . . .	36
2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. . . . .	39
2.2.1 Tipicidad . . . . .	39
2.2.2 Elementos del tipo. . . . .	40
2.2.3 Clasificación en orden al tipo. . . . .	49
2.2.4 Atipicidad. . . . .	50
2.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. . . . .	53
2.3.1 Antijuridicidad y causas de licitud . . . . .	53
2.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. . . . .	55
2.4.1 Imputabilidad . . . . .	55
2.4.2 Ininputabilidad . . . . .	55
2.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO . . . . .	59
2.5.1 Culpabilidad. . . . .	59
2.5.2 Inculpabilidad. . . . .	61
2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. . . . .	64
2.6.1 Condicionalidad objetiva. . . . .	64
2.6.2 Ausencia de condicionalidad objetiva. . . . .	65
2.7 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. . . . .	66
2.7.1 Punibilidad y excusas absolutorias. . . . .	66

## CAPITULO III

## FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

3.1	ITER CRIMINIS . . . . .	72
3.1.1	Tentativa. . . . .	73
3.1.2	Formas de la tentativa . . . . .	74
3.1.3	Consumación. . . . .	77
3.2	CONCURSO DE DELITOS . . . . .	79
3.2.1	Hostigamiento y abuso sexual . . . . .	80
3.2.2	Hostigamiento sexual y estupro . . . . .	85
3.2.3	Hostigamiento sexual y violación . . . . .	88
3.3	CONCURSO DE PERSONAS. . . . .	96
3.3.1	Participación de sujetos . . . . .	96

## CAPITULO IV

NECESIDAD DE INCLUIR EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN  
EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

4.1	EL CODIGO PENAL DE 1931 . . . . .	103
4.2	LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PENAL INTEGRAL. . . . .	103
4.3	EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. . . . .	105
4.4	EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MAGISTERIO ESTATAL. . . . .	106
4.4.1	El hostigamiento sexual docente en la Educación Básica del Estado de México. . . . .	107
	CONCLUSIONES. . . . .	116
	BIBLIOGRAFIA. . . . .	124
	APENDICE. . . . .	129

## INTRODUCCION

El Estado Mexicano, como los demás Estados Internacionales, atraviesa por un período caracterizado por grandes transformaciones.

México, particularmente, está viviendo notables cambios: el paso de una sociedad rural a una sociedad cada vez más urbana e industrializada; el crecimiento demográfico; la crisis económica y política; el conflicto de valores culturales; la educación sexual; etc., son factores que van modificando las formas de vida del mexicano.

El Derecho, como creación de la sociedad, no ha sido, ni es, ni será un obstáculo al cambio social. Pues, como sistema normativo, que regula la conducta humana debe seguir adecuándose a las circunstancias históricas, políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En este sentido, el Estado Mexicano, a través de foros de consulta sobre " Delitos Sexuales ", que organizó la Cámara de Diputados por medio de la Comisión de Justicia; con la aportación de integrantes de organizaciones civiles y atendiendo a un reclamo de la ciudadanía en general; el Poder Legislativo, ha decretado que se reforme, adicione y derogue diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, mismos que han entrado en vigor a partir del veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno.

Una de las adiciones, ha sido el artículo 259 bis., que se refiere al hostigamiento sexual, conducta que el sustentante ha observado en el desarrollo de su actividad como profesor y director escolar. Por ello, es de suma importancia, hacer un análisis dogmático del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, para interpretar y buscar el verdadero sentido y voluntad de la norma penal y evitar injusticias.

El desarrollo de esta tesis es llevado a través de una división, en cuatro partes, dedicadas a: las generalidades, elementos, formas de aparición y la necesidad de incluir el delito de

hostigamiento sexual en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

La primera parte comprende el estudio de diversos factores más significativos, a nivel nacional e internacional, que influyen para la configuración del nuevo delito de hostigamiento sexual. Toda vez, que la Dogmática jurídico-penal tiene relación con el mundo físico y social. Por lo cual, se hace un análisis de elementos políticos, económicos, sociales, culturales y jurídicos, para observar aquella realidad objetiva contenida en la norma penal y estar en aptitud de que ésta refleje de una forma mejor la realidad social que trata de regular. También, porque la dogmática debe interdisciplinarse con otras ciencias, por una parte, para conocer integralmente el fenómeno jurídico; y por otra, para ser comprendida y explicada, ya que dependen unas de otras y se condicionan mutuamente. Asimismo, se analiza en forma llana y sencilla la raíz etimológica, el concepto literal, figurado y jurídico de lo que debe entenderse por hostigamiento sexual, ya que se sigue la tendencia reformista de sacrificar el tecnicismo por una concepción más amplia y con sentido humano, inclinándose por la apertura y no por las descripciones minuciosas, en la perspectiva de mejorar la administración de justicia.

La segunda parte examina los elementos positivos y negativos del delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, conforme a la concepción analítica o atomizadora, siguiendo el sistema causalista, neoclásico o teleológico, que en términos generales, es el que ha adoptado la legislación penal mexicana. En consecuencia, al estudiar este ilícito penal se utiliza el método dogmático o teleológico, que interpreta la ley positiva, buscando la voluntad contenida en el artículo 259 bis., del Código Penal en vigor. A su vez, se sigue un ordenamiento de prelación lógica en el análisis de los elementos del delito, un procedimiento deductivo en cuanto a la exposición de su contenido y una orientación jurídica-psicopedagógica en la argumentación de sus conceptos.

La tercera parte analiza las formas de aparición del delito

de hostigamiento sexual: el iter criminis, el concurso de delitos y el concurso de personas conforme a las nuevas reformas del Código Penal vigente.

Al " iter criminis ", en su concepción jurídica, se le considera su fase interna y externa; así como su sanción penal. Asimismo, se citan ejemplos específicos de hostigamiento sexual, -- cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, en cada una de las etapas o períodos del proceso recorrido por este delito.

Referente al concurso de delitos, se sustenta la hipótesis, desde un punto de vista doctrinario, que si puede haber concurso real entre hostigamiento y abuso sexual, estupro o violación; realizándose sus analogías y diferencias. Puesto que, dogmáticamente, no existe concurso en el hostigamiento sexual.

En el concurso de personas, se examinan las diversas formas de participación de individuos en la realización del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, conforme lo señala el reformado artículo 13 del Código Penal vigente. Igualmente, se mencionan ejemplos concretos de acoso sexual docente, en cada una de las formas o grados de esta participación delictiva.

La cuarta parte estudia la necesidad de incluir el delito de hostigamiento sexual en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Primeramente, se hace un cuestionamiento del Código Penal de 1931; enseguida, se considera la necesidad de homologar los códigos penales de las entidades federativas. Luego, se revisa el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, particularmente, el Libro Segundo, título tercero, referente a los delitos contra las personas. Después, se enuncia la participación del Movimiento Feminista y centros de apoyo de organizaciones civiles, políticas y gubernamentales; así como las Audiencias Públicas de Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia y la Prevención de la Delincuencia y de Foros sobre Delitos Sexuales, que han influido para que el hostigamiento sexual sea tipificado y -

sancionado como delito; y, por último, se examina el hostigamiento sexual en la docencia, específicamente, en la Educación Básica Estatal, haciéndose una investigación documental y otra de campo.

**EL SUSTENTANTE.**



## **CAPITULO PRIMERO**

### **GENERALIDADES**

**1.1 GENESIS DEL NUEVO DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**1.2 ETIMOLOGIA**

**1.3 CONCEPTOS**

## CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

## 1.1 GENESIS DEL NUEVO DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El nuevo delito de hostigamiento sexual, conjuntamente con las reformas a los ilícitos penales de abuso sexual, estupro y violación, han sido consecuencia de una serie de hechos enmarcados en un contexto político, económico, social, cultural y jurídico, a nivel nacional e internacional, en estas últimas décadas.

En el contexto político, la política mexicana exterior ha sido muy sagaz, independiente, mediadora, de cooperación y asistencia: como el caso de Cuba, Centroamérica, Contadora, Irak y, últimamente, con la Primera Cumbre Iberoamericana. Sin embargo, en la política interior, México no ha renovado trascendentalmente su política del sistema y, por consiguiente, ha entrado en crisis. Como se observa en la semblanza de los períodos presidenciales, a partir del mandato del licenciado Miguel Alemán Valdés hasta lo que va del sexenio del licenciado Carlos Salinas de Gortari.

Se inicia con el gobierno del licenciado Miguel Alemán, por que en su mandato logra que haya coincidencia de voluntades de campesinos, obreros, líderes sindicales, magnates nacionales y extranjeros al servicio del desarrollo del país; así como el auge de las relaciones económicas a nivel mundial. Trayendo como consecuencia la elevación de los niveles de vida, principalmente en la zona urbana: " El mejor acierto de Alemán consistió en el aprovechamiento de la resaca económica de la guerra europea en beneficio del desarrollo mexicano, cuyas posibilidades se ampliaron como por arte de magia y dieron lugar al llamado ' milagro mexicano '. Alemán fue un tipo muy completo, híbrido de político y hombre de negocios " (1)

---

(1) José Fuentes Mares, HISTORIA ILUSTRADA DE MEXICO, Tomo: 3, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, 1986, p. 424

En el sexenio del licenciado Adolfo Ruiz Cortines, cabe -- destacar, que aprovecho los beneficios del crecimiento económico. "Adolfo Ruiz. Durante su sexenio se apreciaron los coletazos del ' milagro mexicano '. Hombre de solemnidades, era un admirador de los grandes líderes del liberalismo mexicano " (2)

Durante el período presidencial del licenciado Adolfo López Mateos, aparecen las primeras cuarteaduras del sistema, pero con inteligencia política inicia la reforma del artículo 54 constitucional y se instituyen los diputados de partido, que dan a la oposición voz y voto en la representación nacional, aunque con estricto apego a la ley. " La inspiración histórica de los diputados de partido es juarista, y López Mateos, con perspicacia política, se propuso matar varios pájaros con el mismo disparo: proporcionar al sistema una urgente válvula de escape por un lado; dorar la corteza institucional del país para consumo interno por otro, y finalmente que los extranjeros no fueran a tener al de la Revolución Mexicana como un sistema dictatorial y oligárquico ". (3)

En el gobierno del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, se pone de manifiesto la crisis del sistema político, que va desde la demagogia agraria y sindical hasta la incapacidad gubernamental, que pone en peligro la subsistencia de su gobierno. " La palabra ' revolucionaria ' sonaba hueca; el control sindical se ejercía sin disimulo por líderes ' charros '; y los repartos agrarios no tenían más fin que provocar aplausos en los Informes Anuales, cuando el presidente mencionaba la cifra impresionante de hectáreas entregadas a los campesinos, como si repartir tierra fuera todo en un país de cortas posibilidades de riego y régimen pluvial incierto... Gustavo Díaz Ordaz, recibió una herencia difícil. Su habilidad política al frente del ministerio de gobernación no le sirvió para resolver con éxito los aconteci-

---

(2) Idem.

(3) Ibidem., p. 430

mientos del 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas " (4)

El sexenio del licenciado Luis Echeverría Álvarez se caracteriza, principalmente, por los excesivos discursos y declaraciones ante los medios masivos de comunicación; el crecimiento de la corrupción; el dispendio del gasto público; produciéndose con todo esto, el inicio de la crisis económica. " Hacer declaraciones sobre lo humano y lo divino, y llevar el gasto público a extremos nunca vistos hasta entonces, fueron dos rasgos del gobierno de Echeverría " (5)

En el período presidencial del licenciado Jose López Portillo se trata de contrarrestar la crisis económica heredada, con el fomento de la producción interna para reducir las excesivas importaciones de granos; la inserción de reformas en la legislación agraria para que se conformase con el Sistema Alimentario Mexicano proyectado y, en suma, con una política económica de recuperación, consolidación y desarrollo. Pero con los descubrimientos en el país, de yacimientos de petróleo, con altas reservas, cambia su estrategia y acelera la economía de ficción, es decir, de la recuperación apenas conseguida pasa al desarrollo sin consolidación, financiando el déficit fiscal, en razón del crecimiento del gasto público (cuantiosos subsidios para el control de precios para mantener la estabilidad social), mediante la emisión de papel moneda, creando una inflación acelerada; esto en combinación con el derrumbe del precio internacional del petróleo, que produce una creciente desconfianza entre los inversionistas, ocasionando con ello: el aumento de la dolarización (apertura de depósitos en dólares, pagando intereses superiores a los de bancos norteamericanos y manteniendo la absoluta libertad cambiaria); la fuga de capitales; el crecimiento de los intereses de la deuda externa; el aumento en los insumos básicos; la explosión demográfica en las ciudades y la devaluación en el pe-

---

(4) Ibidem., p. 431.

(5) Ibidem., p. 435, 457.

so mexicano. Aunque en su sexto informe de gobierno anuncia la nacionalización de la banca privada y el total control de cambios, como medida tardía para detener la crisis económica. Como consecuencia de este proceso de crisis se hacen importantes reformas políticas: se aumentan los partidos políticos a la cantidad de nueve; se modifica la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, para que nadie eluda la acción de la justicia. Empero, estas medidas sólo son, como en el régimen de López Mateos, válvulas de escape para mantener la estabilidad y paz social. - Pues se pone en entredicho la pureza del proceso electoral y la integral aplicación de la campaña anticorrupción. " Portillo estableció la ' alianza para la producción ' entre obreros y campesinos... introdujo reformas en la legislación agraria encuadrando las nuevas leyes dentro del Sistema Alimentario Mexicano, que limitaría la importación de grano y fomentaría el cultivo interior... La brusca caída de los precios del petróleo obligó a López Portillo a iniciar un proceso de devaluaciones de la moneda que produjeron una inflación acelerada, disparada por encima de las cotas (sic.) razonables... Los aumentos de precios entre un 40 y un 100 % provocaron una masiva llegada de hombres del campo a la ciudad, con la confianza de encontrar un trabajo... En el deterioro de su imagen y la de su gobierno incidió, por supuesto, el auge de la corrupción a todos los niveles... En el cuantioso pasivo figuran culpas fehacientes: incapacidad administrativa y corrupción en el poder público; dispendios y evasión de capitales entre los adinerados; dependencia política y moral de ricos y pobres, y consumismo desenfrenado en todos, mera imitación extralógica del modelo vecino ". (6)

En el gobierno del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, como reacción a la economía mexicana debilitada, limita aumentos

---

(6) Ibidem., pp. 438, 440, 441, 444, 451, 452.

salariales; suspende obras públicas, menos las estrictamente — prioritarias; eleva los precios de bienes y servicios con el objeto de reducir la demanda interna y frenar el gasto público, — con el resultado de empobrecer más a la gente a cambio de reactivar la economía, de disminuir el déficit fiscal, de superar el — ingreso de dólares al egreso, de disminuir la espiral inflacionaria, devaluándose el peso progresivamente en términos de mercado, en suma, en hacer una reordenación económica, deslindando los — campos de la economía y la política; es decir, enfocando los problemas económicos desde un estricto punto de vista económico y — no al servicio de la política. " El tratamiento del gobierno de la Madrid para conseguir su objetivo, la reordenación económica, ha sido duro, cruel si se quiere, pues no parece justo empobrecer, sobre todo a quienes han sabido sólo de pobreza. Todo ello sería criminal de no vérselo, al mismo tiempo, como único camino viable hacia la recuperación. Mantener los subsidios y el poder de compra del salario mediante reajustes adecuados a su deterioro, establecer paridades cambiarias fijas, ejercer en suma la — economía de ficción, sería, en los actuales momentos, alegrar el ánimo de un buen cristiano, moribundo, administrándole los últimos auxilios espirituales ".<sup>(7)</sup> La reordenación económica trajo — también consecuencias políticas: los fracasos electorales a nivel municipal, de las candidaturas priístas en Guanajuato, Sonora, San Luis Potosí, Durango y Chihuahua; dan lugar, en un principio, a la apertura política, la de compartir el poder o rotarlo y, a la campaña anticorrupción. Pero nuevamente, sólo ha sido, válvulas de escape para mantener la estabilidad y la paz social. " La campaña de reforma moral de la sociedad iniciada por de la Madrid... servirá para frenar el descontento por las medidas económicas adoptadas y por el frenazo en la apertura política... La renovación moral afecta a los manoseadores del dinero, pero no a los electorales ".<sup>(8)</sup>

(7) *Ibidem.*, p. 464.

(8) *Ibidem.*, pp. 476, 483.

" Miguel de la Madrid: sabía del fraude (49 millones de dólares)- y a pesar de eso no solo sostuvo en la dirección de PEMEX a su -- amigo Mario Ramón Beteta, sino todavía más grave, lo impuso go- -- bernador del Estado de México... Mario Ramón Beteta: la acusa- -- ción fundamentada en su contra exhibe el cinismo y la desverguenza del sexenio de la llamada ' renovación moral ' "(9)

El sexenio del licenciado Carlos Salinas de Gortari le ha -- correspondido continuar y sentar las bases para un crecimiento -- estable y permanente, que mantenga una inflación baja y decre- -- ciente y coadyuve, a la capacidad de dar oportunidad a todos los- -- mexicanos para mejorar su bienestar económico y humano. Para lo -- cual ha proyectado un programa de modernización integral del país, -- fundamentado en rectoría del Estado y economía mixta, con promo- -- ción del sector privado y aliento al sector social. " Propongo -- ocho puntos que permitan avanzar en la redefinición de la presen- -- cia del Estado, a partir de una premisa decisiva: la que señala -- el artículo 25 de la constitución... Tercero.- Necesitamos forta- -- lecer la presencia de la propia sociedad. Para ello, debemos ele- -- var el esfuerzo del financiamiento del ahorro nacional a partir -- del ahorro interno... y atender las prioridades de salud, educa- -- ción, vivienda, alimentación, y de ' seguridad y justicia '. En -- lugar de más restricción y burocratismo, estimularé la presen- -- cia de la sociedad civil... En síntesis, propongo consolidar la nue- -- va etapa de las relaciones económicas entre el Estado y la socie- -- dad civil. Se trata de crear un Estado fuerte, pero no grande, -- que garantice la soberanía frente a la competencia de otros Esta- -- dos nacionales, y hacia adentro haga valer la soberanía popular.- -- En el gran proceso de la revolución científica y tecnológica, -- que está ocurriendo en el mundo y que demanda mayor presencia de -- nuestro país, requerimos ese Estado fuerte, que aliente las ex- -- portaciones mexicanas en la redefinición de las relaciones comer- -- ciales a nivel mundial. Sin un Estado fuerte, México no podrá --

(9) Walter López K., "Destitución y cárcel para Mario Ramón- -- Beteta", POR ESTO, Director general: Mario Méndez Rodríguez, Año -- VII, No. 344, Miércoles, 16 de noviembre de 1988, p. 1

realizar las exportaciones modernas que está reclamando su nueva-inserción en el sistema internacional. Las empresas públicas apoyarán, sin duda, la Modernización del Estado Mexicano y, simultáneamente, ofrezco alentar una sociedad civil más sólida por el fortalecimiento de la organización social y el apoyo firme al sector privado. Aumentaré la mixtura de la economía mexicana con criterio de equidad y bienestar social y no sólo de eficiencia. Ese es el prerequisite para lograr el equilibrio democrático que está reclamando México... Para poder responder a ese reclamo, nuestro país tendrá que volver a crecer con equidad y con mayor democracia (sic.) ". (10)

Esta política económica del Ejecutivo Federal, obedece a los grandes cambios y perspectivas del entorno internacional y nacional, que se señalan a continuación:

La perspectiva de transición y recomposición del poder financiero mundial; el estancamiento económico de la Unión Soviética, que da procedencia a la Perestroika y finalmente a la Comunidad de Estados Independientes. Así lo afirma el doctor Anatoly D. Bekarevich, vicedirector de la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., que señala: " la perestroika surgió como una opción para que la Unión Soviética pudiera salir del estancamiento económico en el que se encontraba. Con ella se pretende elevar el nivel económico de la población y buscar su lugar dentro de la nueva organización económica mundial, además de garantizar, al mismo tiempo su defensa ". (11) La pérdida del poder financiero de los Estados Unidos frente a Japón y Alemania, que motiva la necesidad de concertar acciones con estas potencias, para controlar

---

(10) Carlos Salinas de Gortari, "Modernización del Sector Público", DIALOGO NACIONAL, Revista de Consulta Popular, Director General, Enrique González Pedrero, No. 24 I.E.P.E.S., del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., 15 de marzo de 1988, pp. 9-13.

(11) Juan Marcial, "Exito y crisis, los dos polos en que oscila la perestroika", GACETA U.N.A.M., Directora Lic. Margarita Ramírez, Año XXV, No. 2550, C.U., jueves 4 de abril de 1991, p. 12.



los efectos de sus actuaciones unilaterales, como lo indica el doctor Antonio Gutiérrez, investigador y catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Economía de la U. N.A.M., que dice: " El surgimiento del Japón como principal - - acreedor mundial desde la segunda mitad de los 80, la consolidación de Alemania como eje del sistema monetario europeo y el deterioro de la posición internacional de Estados Unidos, que lo - convirtió en importador neto de capitales por primera vez desde 1914 con una suma superior a fines de 89 de 600 mil millones de dólares, sintetizan el reacomodo financiero más importante de la década de los 80 ". (12) La posición estadounidense de fomentar el mercado abierto, para asegurar su hegemonía política internacional, de esta manera lo expresa el doctor Henry Nou, de la Universidad George Washintong de Estados Unidos, al decir: " No hay du da de que el poder relativo (financiero) estadounidense ha decli nado, pero no su posición a nivel internacional en cuanto al con texto político en que ejerce su hegemonía... La posición estadou nidense ha sido fomentar el mercado abierto, para que los países rezagados de la posguerra se coloque en la línea de naciones in dustrializadas ". (13)

La tendencia de internacionalización de la economía mexicana (Tratado de Libre Comercio), para tratar de resolver proble-- mas de estabilidad económica, aceleración inflacionaria, descontentos sociales, etcétera, a través de la privatización y reprivatización de industrias y empresas nacionales, creando una ma-- yor subordinación y dependencia económica de los capitales priva dos; así como desempleo, pobreza y grandes sacrificios por parte de la población. Así lo confirma, en primer lugar, el investiga dor Benjamín García, al participar en el Ciclo de Conferencias -- de los Cursos de Invierno 1990-1991, organizado por la División

---

(12) Citado por Alberto Navarro y Rosa María Gasque, "Frente a Japón y Alemania, E.U. pierde su poder financiero", GACETA U.- N.A.M., Ibidem, p. 14.

(13) Ibidem, p. 15.

de Estudios de Posgrado de la Facultad de Economía: " para la -- tecnocracia neoliberal la privatización ofrece la única alternativa para erradicar las causas del descontento social y retornar a la época dorada de la libre empresa "<sup>(14)</sup> Asimismo, agrega la doctora Teresa Aguirre, al presentar su ponencia Nacionalismo y Democracia en México, dentro de los mismos cursos de invierno: - " La economía nacional no puede quedar subordinada a la mundial-- como lo pretende la política oficial, porque significaría un 30- o 40 por ciento de desempleo "<sup>(15)</sup> Por otra parte, si el Pacto de Solidaridad Económica, como medida estratégica para reducir la - inflación, crear empleos y elevar el nivel de vida de los mexica nos, no es superada pronto, va a generar un gran descontento so- cial. Como lo prevee el licenciado Carlos Salinas de Gortari al- manifestar: " La etapa de ser competitivos, con base en salarios bajos, hay que superarla pronto. No puede ser permanente, porque no es viable ni justa "<sup>(16)</sup> Esto, además, asociado a las manifes- taciones de inconformidad por parte de los partidos políticos en la transparencia de las elecciones de 1988 y 1991, en donde nue- vamente el P.R.I. sistema no permite la apertura democrática." Y la apertura democrática nos llama con voz inconfundible. Urge - convencer, a quienes aún dudan, que lejos de dañar al Sistema - los golpes de la oposición, las cuarteaduras nada sustanciales - le permitirán dar salida a presiones capaces de arruinarlo. Tengo, para mí, que el mayor riesgo del Sistema no es en abrirse si no en cerrarse; no en compartir el poder sino en el propósito de monopolizarlo... La vieja guardia priísta mira como acto suicida

---

(14) Ramón Martínez de Velasco, " La privatización, alternati va de la democracia neoliberal ", GACETA U.N.A.M., Ibidem., p. 10. Por su parte Benjamín García, sugiere: " que si México ha acepta do el reto de la interdependencia económica, estamos obligados a mantener nuestra capacidad de negociación ante la política econó mica internacional, protegiendo aquellos sectores estratégicos - de la economía mexicana "

(15) Lucía Casas, " No responde el Neoliberalismo a las nece- sidades sociales ", Ibidem., p. 13.

(16) Op.cit., p. 9.

cualquier desgajamiento del monolito, y nadie se priva la vida - si quiere seguir viviendo ". (17)

En el contexto social internacional, han acontecido muchos-movimientos sociales que han cambiado el curso de la historia de los países en que se han verificado tales hechos, para tratar de lograr una vida digna, es decir, una vida sin humillaciones económicas, políticas o sociales; una vida de bienestar y de igualdad de derechos y deberes sin distinción de ningún tipo. Como ejemplos de estos movimientos sociales tenemos: la revolución estadounidense para lograr su independencia de Inglaterra en 1776; la revolución francesa en 1789; la revolución mexicana de 1910;- la revolución rusa de 1917 y, en fin, los movimientos de liberación nacional del siglo XX ( el movimiento ecologista, pacifista, homosexualista, lesbianista, feminista, ...) en la que todos ellos han aportado su granito de arena al conjunto de derechos - que denominamos DERECHOS HUMANOS. Así, en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, se presenta al mundo la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan la dignidad humana-Igualmente estos derechos están cubiertos en el Pacto Internacional - de Derechos Civiles y Políticos de 1966; en el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966; y, en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de 1976. Sin embargo, la opresión, marginación y discriminación, preferentemente de la mujer, no había cambiado trascendentalmente. Por lo cual, a principio de los años setentas " la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, al observar los movimientos feministas en muchos países que denunciaban la situación de discriminación y la condición de opresión de las mujeres, aprobó en 1979, LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION- DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION SOBRE LA MUJER, misma que entró en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, en la que obliga a los Estados firmantes, el garantizar al hombre y la mujer del goce de todos los derechos económicos, sociales, cultu -

---

(17) José Fuentes Mares, Op.cit., pp. 483, 484.

rales, civiles y políticos ". (18)

En el contexto social nacional, la participación ciudadana - ha ido creciendo cada vez más a través de los grupos que se han ido formando. De esta manera, la sociedad mexicana ha exigido que haya una mayor seguridad y justicia social; un mayor respeto a la integridad y libertad humana. Esto lo confirma la diputada del -- Partido Revolucionario Institucional, al manifestar: " La iniciativa de reformas y adiciones a los códigos citados, profundiza y enriquece los cambios que en esta materia propuso el presidente - constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, que en diciembre de 1988, como uno de sus pri - meros actos de gobierno y en respuesta a un compromiso asumido du - rante su campaña electoral, ante el reclamo de hombres y mujeres - de todo el país y en especial de la capital de la república, de - mayor seguridad y justicia para garantizar con eficacia la paz pú - blica y para defender a la sociedad de la violencia ". (19)

En este sentido, la denuncia de grupos feministas y de socie - dades civiles sobre el maltrato que sufre la víctima de delitos - de tipo sexual en la investigación del Ministerio Público; la dis - criminación de la mujer en las instancias encargadas de adminis - trar justicia; la impunidad muy frecuente del autor del delito; la necesidad de hacer la reparación del daño efectivamente y en cor - to tiempo por parte del sujeto activo o del Estado como subsidia - rio; la necesidad imprescindible de reformar o cambiar integral - mente la ley sustantiva y adjetiva en la perspectiva de una mayor justicia penal igualitaria, etc.; ha coadyuvado para que haya con - ciencia y reclamo social. Así, lo confirma la diputada del Parti - do Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, al decir: " La - denuncia del discurso jurídico dominante en materia de delitos - ' sexuales ' se inició en nuestro país desde 1976, con la Coali - ción de Mujeres Feministas... En efecto, una constante dentro de-

(18) Elizabeth Maier, ¿A POCO LAS MUJERES TENEMOS DERECHOS?,- Desarrollo Gráfico Editorial, S.A., México, 1990, pp.12, 14-16.

(19) Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, INICIATIVA DE DIPUTA - DOS, Poder Legislativo, LIV Legislatura, Cámara de Diputados, AÑO - II, No. 10, México, jueves 17 de mayo de 1990, p. 29.

la legislación penal mexicana, en el marco de la tipificación de delitos de corte sexual, ha sido la tendencia de convertir a la víctima en agente provocador del delito y al victimario en el sujeto pasivo que reacciona frente a la provocación. De modo tal que en el curso del proceso penal, la parte acusadora aparecía como la parte acusada y el acusado quedaba apriorísticamente fuera de sospecha, o bien, con una excusa generalizada por parte del discurso jurídico; reflejo fiel, en este caso, de la reacción del imaginario social frente a este tipo de reacciones punibles... Resalta que en materia de reparación del daño en los procesos de indemnización y asistencia se involucre la participación del Estado como garante en el supuesto de que el autor del delito no cuente con las condiciones necesarias de realizarlos - por cuenta propia o por ausencia " (20)

En el contexto cultural, se ha notado que la violencia en general, que produce inseguridad y falta de confianza en las instituciones públicas, han sido producto en gran medida, por el deterioro importante de específicos valores culturales que propician la comisión de conductas antisociales: de abuso, sometimiento y agresión, que son ocasionadas por la conjugación de diversos factores, que entre otros, son: las condiciones paupérrimas de la vivienda, la promiscuidad, el hacinamiento, el desempleo; la educación desigual entre el hombre y la mujer; la desintegración y desorganización del núcleo familiar; la inmoralidad y corrupción de agentes policíacos y, en fin, del fomento exagerado de los medios de comunicación sobre la violencia, la pornografía, el alcoholismo y demás artículos que afectan la salud. Esto se recoge, por lo que expresan las diputadas del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, al manifestar respectivamente: " En una sociedad donde se fomenta la violencia, donde los héroes de nuestros hijos son ' Rambo ', en una sociedad en la cual el libre mercado, la competencia, el que el pez grande se coma al chi

---

(20) Juana García Palomares, Op. cit., pp. 21 - 23

co, son los valores predominantes, no se puede desarrollar el respeto y la defensa de los débiles ".<sup>(21)</sup> Es asimismo responsabilidad del gobierno la vigilancia constante de los medios de comunicación, castigando toda invitación a la violencia, al consumismo basado en el uso de la mujer como estímulo sexual, relacionado con los productos que exhiben; el fomento del alcoholismo y el consumo de productos nocivos para la salud ".<sup>(22)</sup> La ideología patriarcal dominante forja en los varones una conciencia de poder y beligerancia, y en la mujer de sumisión y culpa, por ello nos presentan como un ser frágil, dependiente e inmaduro, y por tanto como presa fácil para el asedio y los ataques sexuales ".<sup>(23)</sup>

En el contexto jurídico internacional, " En 1985, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Séptimo Congreso de Prevención del Delito y del Delincuente, redacta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder ".<sup>(24)</sup>

En el contexto jurídico nacional, por una parte, con referencia al Poder Legislativo, ha acontecido un avance sin precedente: el censo de diputadas de los diferentes partidos políticos para legislar, presentando iniciativas para que se reforme, adicione y derogue, diversas disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De esta forma se infiere por lo manifestado por la diputada secretaria, en la exposición de motivos, al señalar: "Este panorama se está transformando ya, con las reformas y adiciones al Código Penal de 1984 y 1989 y a través de practicas judiciales concretas, especializadas para este tipo de delitos ( Agencias Especializadas en Delitos Sexuales )".<sup>(25)</sup> Asimismo, agrega la diputada -

(21) Amalia Dolores García Medina, Op. cit., p. 25

(22) Patricia Garduño Morales, Op. cit., p. 28

(23) Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Op. cit., p. 29

(24) Hilda Anderson Nevárez de Rojas, Op. cit., p. 14

(25) Idem.

del Partido de la Revolución Democrática: " Sin embargo, más -- allá de diferencias políticas e ideológicas, todas las mujeres-- diputadas de los distintos grupos parlamentarios hemos considerado que nuestra obligación es cumplir con nuestra tarea de legisladoras y por eso nos hemos reunido y hemos decidido elaborar - esta propuesta". (26)

Por otra parte, en relación con la dogmática jurídico penal en México, Moisés Moreno Hernández, divide las etapas de Derecho Penal Mexicano de la siguiente manera: (27)

I. Etapa, de 1871 a 1931. Período eminentemente de Política Criminal. En ella se inicia la codificación penal federal con el código " Martínez de Castro ", que se expide en 1871 después del triunfo del Partido Liberal y bajo el régimen del presidente Benito Juárez. Este ordenamiento tiene su origen en las ideas liberalistas de la Revolución Francesa y su base se sustenta en las ideas de la escuela clásica italiana. Donde el punto básico es - el reconocimiento a los principios de libertad, acto, culpabilidad, asignándole al hombre como característica fundamental el -- ser libre y, de ello, moralmente responsable de sus actos. La pena es proporcional al delito que se cometa (retributista).

En 1929 se expide otro código llamado de " Almaraz ", que - se apeg a la corriente de política criminal positivista, donde se deja de hablar de acciones y omisiones, planteando el principio de acto que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados. La pena como medidas del Estado, son ineficaces por poco o nulo efecto en la prevención de la delincuencia surgiendo la necesidad de cambiar las penas de privación de la libertad y de la vida por otras más eficaces (sustitutivos penales).

II. Etapa, de 1931 a 1950. Período predogmático. Se inicia con la exposición del pensamiento de Luis Garrido y José Angel -

(26) Amalia Dolores García Medina, Op. cit., p. 25.

(27) Citado por Carlos A. Madrazo, LA REFORMA PENAL, (1983-1985), Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 38, 61.

Ceniceros, que desarrollan los criterios sustentados en la legislación de 1931. Los autores de la época se preocupan por analizar el contenido de la ley penal puesta en vigor, además de su aspecto político criminal, para proponer medidas que permitan la individualización de la pena, dando origen a los estudios sobre el delincuente. Aparecen algunos Tratados de Derecho Penal, como el de Carrancá y Trujillo y Mariano Jiménez Huerta, donde se intenta sistematizar los conceptos del legislador.

Un poco después, destacan en este período los estudios y ensayos de Porte Petit, Ignacio Villalobos y Francisco González de la Vega, que señalan su inquietud por los aspectos dogmáticos, hasta la introducción de la dogmática por Jiménez de Asúa.

III. Etapa, de 1950 a 1965. Período Dogmático. A partir de 1950 se inicia plenamente la etapa dogmática en México, con los trabajos de Porte Petit, con su ensayo ' La Importancia de la Dogmática Jurídico-penal ' y, de Jiménez Huerta, que se encuentra influenciado por las ideas de Jiménez de Asúa, Mezger y Bettiol, titulado su primer trabajo: ' Panorama del Delito. Nullum crimen sine conducta '. Adoptando la sistemática de Bettiol y Mezger, Jiménez Huerta, habla de la finalidad en el concepto de acción, pero no admite que haya consecuencia jurídica con la estructura del delito; el dolo y la culpa no se analizan en el concepto de acción típica, y, por consiguiente, se sigue manteniendo en la culpabilidad.

IV. Etapa, de 1965 a la fecha. Período Moderno de la Dogmática. En esta etapa, aparecen tratadistas como Castellanos Tena, Luis Fernández Doblado, Franco Guzmán, Olga Islas y Elpidio Ramírez, estos dos últimos con su lógica matemática. Autores que sistematizan científicamente los principios básicos fundamentales de la ley penal.



## 1.2 ETIMOLOGIA

Hostigamiento sexual, de conformidad con su raíz etimológica, significa lo siguiente:

El hostigamiento es la acción de hostigar. Y el vocablo hostigar proviene del latín FUSTIGARE, cuya acepción es: azotar, dar latigazos.<sup>(28)</sup> También es castigar con látigo, vara o cosa semejante.<sup>(29)</sup>

La palabra sexual proviene del latín SEXUALIS, que significa: relativo al sexo. Y sexo procede del latín SEXUS, que es la condición orgánica que distingue al macho de la hembra, en los seres humanos, en los animales y las plantas.<sup>(30)</sup>

Por lo que etimológicamente hostigamiento sexual, significa: azotar o castigar con látigo, vara o cosa semejante la condición orgánica que distingue al hombre de la mujer.

---

(28) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo VI, Seleccion del Reader's Digest, México, 1978, p. 1872.

(29) MINI DICCIONARIO LAROUSSE, Tomo 12, Ed. SAMRA, S.A., México, 1989, p. 754.

(30) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo XI, pp. 3495, 3496.

### 1.3 CONCEPTOS

Para tener una idea más clara y general de lo que significa hostigamiento sexual, es necesario interpretar las palabras en su sentido figurado y no en su sentido recto o literal.

#### a) Concepto figurado

Hostigamiento.- tr. fig. Es la acción de molestar, acosar a uno. Amér. empalagar, hastiar.<sup>(31)</sup>

Hostigamiento.- fig. Es la acción de perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo.<sup>(32)</sup>

Sexual.- Relativo al conjunto de factores orgánicos o psíquicos que distinguen al macho de la hembra en los seres animados.<sup>(33)</sup>

En resumen, se puede decir que el hostigamiento sexual es la acción de acosar, empalagar, hastiar, perseguir o molestar a una persona de cualquier sexo en relación con sus factores orgánicos o psíquicos eróticos.

#### b) Concepto jurídico

El delito de hostigamiento sexual se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, denominado: Delitos contra la Libertad y el normal Desarrollo Psicosexual; expresión totalmente propia porque mira el bien jurídicamente tutelado ( criterio jurídico ) y no a la naturaleza del delito ( criterio fisiológico ).

Por lo consiguiente, el Código Penal, define el hostigamiento sexual en su artículo 259 bis.- " Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, -

(31) Ibidem., Tomo VI, p. 1872.

(32) Juan de Miguel Palomar, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Mayo-Ediciones, S. de R.L., México, 1981, p. 678.

(33) Ibidem., p. 1249.

se le impondrá sanción hasta cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se -- cauce un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte -- ofendida,

El delito de hostigamiento sexual está constituido por todos los elementos del delito en general, aunados a los característicos o propios que precisamente son los que originan esta figura -- delictiva en particular.

Enseguida, se realiza el análisis dogmático del delito en -- cuestión, estudiando cada uno de los elementos que le son peculiares y sus aspectos negativos, en un plano estrictamente lógico; -- es decir, cuándo se integra el delito y cuando ello no es posible por ausencia de alguno de sus elementos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ELEMENTOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

- 2.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**
- 2.7 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

## CAPITULO SEGUNDO

## ELEMENTOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

## 2.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

## 2.1.1 Conducta

La conducta ( llamada acción, acto o hecho ) constituye el primer elemento material, objetivo, externo o físico del delito. - Esto en base a un orden de prelación lógica.

Luis Jiménez de Asúa, emplea la palabra acto o acción *latu sensu*, definiéndola como: " la manifestación de voluntad que, mediante la acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo-cuya modificación se aguarda. El acto es, pues, una conducta humana voluntaria ( espontánea y motivada ) que produce un resultado ". (34)

Celestino Porte Petit Candaudap, utiliza el término hecho *en* tendiéndolo como: " la conducta, el resultado y el nexo de causalidad ", (35) cuando el tipo legal requiere, además de la acción o la omisión, la producción de un resultado material, vinculado por un nexo causal. Y conducta como: " el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin " (36) cuando la ley penal describe simplemente una acción o una omisión.

Francisco Pavón Vasconcelos, expresa que la conducta o hecho " es la actividad o inactividad voluntarias que con infracción de un deber de hacer o de un deber de abstenerse, o de ambos deberes, produce un resultado jurídico ( típico ) o bien un resultado jurídico ( típico ) v material ". (37)

Fernando Castellanos Tena, por su parte, manifiesta que la conducta " es el comportamiento humano voluntario, positivo o ne-

(34) PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO, Ed. Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1989, p. 210.

(35) APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 259.

(36) *Ibidem.*, p. 234.

(37) LA CAUSALIDAD EN EL DELITO, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 61.

gativo, encaminado a un propósito ". (38)

Como se observa, cada autor emplea, al referirse a este primer elemento material del delito, al vocablo que más se adecúa a su sistema. Sin embargo, el acto, la conducta o el hecho humano, comprenden a la acción y la omisión como sus formas o especies.

Considerando que se hace un estudio dogmático sobre el delito tema de tesis, se prefiere utilizar la expresión **conducta** para referirse al elemento objetivo del delito, que se halla con signado formalmente en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, y que dice: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

Los elementos de la conducta en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, son: (39)

a) Una manifestación de voluntad: asedio.

b) Un resultado: (40) jurídico y material. El primero, que es triba en el cambio del mundo jurídico o inmaterial, al lesionarse el bien jurídicamente tutelado, que es, la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Y el segundo, consistente en la modificación del mundo exterior, que puede ser: física, fisiológica, psíquica o económicamente y,

c) El nexo de causalidad: que consiste, en la vinculación, enlace o relación estrecha, ineludible e indispensable entre la conducta y el resultado producido; que en la perspectiva de las teorías, generalizadora e individualizadoras son las siguientes:

#### TEORIA GENERALIZADORA

- Teoría de la equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non (Von Buri): " causa es la suma de todas las condiciones positivas o negativas, sean preexistentes, simultáneas o supervenientes, que concurren a producir el resultado ". (41) Por lo

(38) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 29a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 149.

(39) Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, p. 215.

(40) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, pp. 260; 261.

(41) Pavón Vasconcelos, LA CAUSALIDAD EN EL DELITO, pp. 67, 83.

tanto, las causas pueden ser, entre otras, la subordinación de la mujer hacia el hombre;<sup>(42)</sup> la violencia sexual como violencia específica de la violencia urbana;<sup>(43)</sup> lo reiterativo del asedio, etc.<sup>(44)</sup>

#### TEORIAS INDIVIDUALIZADORAS

- Teoría de la última condición, de la causa próxima, o de la causa inmediata: (Ortmann): " causa es sólo la última de un conjunto de condiciones, o sea aquella que está más próxima al resultado ".<sup>(45)</sup> En consecuencia, la causalidad es el último asedio reiterado, pues en el tiempo es la condición más próxima a la lesión del bien jurídicamente tutelado.

- Teoría de la causa eficiente o de la condición más eficaz (Kholer): " En el resultado no intervienen como causa un conjunto de condiciones sino solamente aquella que tiene en sí misma, la capacidad de producirlo ".<sup>(46)</sup> En este aspecto, se considera también, el asedio reiterado, por cuanto tiene en sí mismo (cualidad) la fuerza capaz de producir el efecto.

- Teoría de la causalidad adecuada o de la adecuación (V. Bar): " causa es, dentro del conjunto de condiciones causales concurrentes, sólo aquella que resulte adecuada para producir el resultado ".<sup>(47)</sup> Con esta significación, se estima causa adecuada,

" (42) CARTEL FEMINISTA, Exposición del Museo Universitario del Chopo, agosto 15 de 1991. "En el 89 se hizo una consulta en la Cámara de Diputados sobre los Delitos Sexuales... Los hombres de los Partidos Políticos dijeron que las causas son el alcoholismo, la desintegración familiar, la crisis económica. Nosotras dijimos que lo que genera la violencia es el sistema de subordinación de las mujeres, donde cualquier mujer crece en la idea y la actitud de la sumisión, y los hombres en la idea de que las mujeres les pertenecen y por lo tanto cualquier hombre puede agredir a cualquier mujer".

(43) MANUAL PARA EL CURSO: "Atención integral para las víctimas de violación sexual", I.M.S.S., México, 1990, p. 1.

(44) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 264. Este autor, precisa: "Existe nexo causal cuando suprimiendo una de las condiciones no se produce el resultado".

(45) Pavón Vasconcelos, LA CAUSALIDAD EN EL DELITO, pp. 87, 88.

(46) Ibidem., p. 93.

(47) Ibidem., p. 99.

lo lascivo del asedio reiterado, ya que es la condición que tiene la aptitud necesaria para producir el resultado, según se demuestra a través de la experiencia y con el apoyo de la regularidad estadística. (48)

- Teoría de la causa relevante (típica de V. Beling): " Los tipos penales encierran el nexo causal al descubrir un hecho en el cual cobra importancia no sólo el resultado sino la acción" (49) Agrega Max Ernest Meyer: " las condiciones causales sólo tienen relevancia jurídica las que dan satisfacción o cumplimiento a una determinada exigencia legal ". (50) Luego, entonces, en el tipo penal de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, conforme a Jiménez de Asúa: Primero, se analiza cada condición que no pueda ser suprimida en mente, sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto (teoría de la condición sine qua non), quedando, lo reiterativo del asedio; Segundo, la valoración entre lo reiterativo (nexo causal) con el asedio (conducta voluntaria) y, Tercero, la culpabilidad del sujeto en orden al resultado, o sea, lo lascivo del asedio reiterado con la mutación consecuente de lo jurídico y material.

Empero, como lo establece Porte Petit, el estudio de la relación de causalidad debe hacerse en el elemento material del delito: " Con el estudio del elemento ' hecho ', se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento material del delito y no otro: comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto) ". (51) Pues, para que la conducta del sujeto activo, que realiza una actividad docente, pueda ser delictuosa, debe depender de la conjunción de todos los elementos integrantes del delito de hostigamiento sexual.

(48) MANUAL PARA EL CURSO, Op. cit., p. 1.

(49) Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 111.

(50) Ibidem., p. 112.

(51) Op. cit., pp. 268, 269.



En suma, se puede precisar, según la redacción del tipo penal en estudio, el asedio es el elemento material en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente. Sin embargo, con la sola determinación del núcleo del verbo activo principal, no adquiere relevancia penal, si no es vinculado con determinadas circunstancias objetivas señaladas en el tipo penal. Por lo tanto, se considera al "asedio reiterado con persona de cualquier sexo", como lo que constituye la materialidad de este ilícito penal.

Por asediar debe entenderse: importunar sin descanso;<sup>(52)</sup> importunar a uno ininterrumpidamente con pretensiones;<sup>(53)</sup> bloquear, cercar, sitiár, fastidiar, molestar, aburrir, disgustar, hastiar, --hartar, enfadar, mortificar, enojar, estorbar, cansar, empalagar, incomodar, irritar, afligir, humillar, dañar,<sup>(54)</sup> etc.

Por reiterar debe comprenderse: volver a decir o ejecutar; repetir: volver a hacer o decir lo que se había hecho o dicho;<sup>(55)</sup> reafirmar, decir o expresar algo otra vez o repetidas veces;<sup>(56)</sup> insistir, iterar, perseverar, porfiar, obstinar, continuar, proseguir, persistir;<sup>(57)</sup> etc.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se deduce, que el asedio reiterado consiste en importunar, molestar, hastiar o cercar a una persona con pretenciones repetitivas, continuadas o persistentes, que se establece en función de volver hacer o decir lo -- que se había hecho o dicho. En este orden de ideas se puede deli-

(52) Selecciones del Reader's Digest, Op.cit., Tomo I, p. 275.

(53) Juan de Miguel Palomar, Op.cit., 130.

(54) Larousse, DICCIONARIO PRACTICO. SINONIMOS/ANTONIMOS, Ediciones Larousse, S.A., México, 1987, pp. 44, 169, 200, 231, 247, 320, 323.

(55) Larousse, DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ediciones Larousse, S.A., México, 1988, pp. 493, 397.

(56) Selecciones del Reader's Digest, Op.cit., Tomo X, p. 3207.

(57) Larousse, DICCIONARIO PRACTICO. SINONIMOS/ANTONIMOS, pp. 263, 360, 371, 406.

mitar, que el elemento externo o físico de este delito, puede -- realizarse a través del lenguaje oral, escrito, mímico, gráfico, fonético o de alguna de sus combinaciones según el contexto específico. (58)

### 2.1.2 Clasificación de este delito

La inclusión, en el elemento material del tema relativo a la clasificación del delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, en orden a la conducta y al resultado, es originado al considerar la existencia de tipos penales cuya descripción se establece por una mera conducta o simple actividad, llamados formales, que en algunos casos se concreta en un hacer, en otros en un no hacer y en un hacer y en un no hacer, como acontece así en los delitos mixtos de acción y de omisión. Asimismo, por el concepto que se tenga de resultado: si se entiende al resultado como naturalístico, o sea, como un cambio en el mundo exterior, material y tangible, entonces habrá delitos que no tengan resultados; y al contrario, si se comprende al resultado como un mutamiento en el orden jurídico, no habrá delitos sin resultado.

#### a) Clasificación en orden a la conducta

Por la naturaleza del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, solamente puede cometerse este ilícito penal, según la forma de conducta del agente, -- por un hacer: el asedio reiterado. Es imposible realizarlo omisivamente, pues no se puede llevar a cabo, el asedio reiterativo no haciéndolo. Consecuentemente, el hostigamiento sexual de tipo docente es un delito de acción. Esto es importante, pues el legislador mexicano sólo considera delitos las acciones u omisiones. Y además, porque al ser de acción implica la existencia de una norma prohibitiva, cuyo contenido imperativo es no hacer para no alterar una situación existente. Así lo confirma la Juris-

---

(58) Susana González Reyna, MANUAL DE REDACCION E INVESTIGACION DOCUMENTAL, 2a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1983, pp. 22-24, 32.

prudencia al señalar: " Según el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de modo que la consumación del delito se obtiene por el simple hecho de infringir la ley, independiente - mente del resultado que con ello se obtenga ".<sup>(59)</sup>

Por otra parte, el hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, se consume con la realización de varios actos: asedio reiterado, por lo cual es un delito plurisubsistente, donde cada uno de los actos integrantes de la acción típica, no constituye, por sí mismo un delito autónomo, sino son fusión de actos en una sola figura delictiva; a diferencia del delito complejo, donde existe fusión de figuras delictivas, que la misma ley penal establece como ilícito único. En otras palabras, cuando el asedio de tipo docente ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se consume el delito.

#### b) Clasificación en orden al resultado

El delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, por lo que se refiere al resultado, es un ilícito jurídico y material:<sup>(60)</sup> el primero, como ya se ha anotado, consiste en la lesión a la libertad y normal desarrollo psicosexual, que es el bien jurídico tutelado; vinculado con el segundo, que estriba, según la descripción del tipo, en el perjuicio o daño causado por la conducta delictuosa, que modifica el mundo exterior, material y tangible, constituido por una mutación física, fisiológica, psíquica o económica. De lo cual se infiere, que el delito en análisis, no puede ser formal o de resultado jurídico, al no integrarse el tipo sólo con la acción del sujeto activo, es decir, por la conducta en sí misma.

(59) Citado por Porte Petit, PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1968, p. 209. "Semana Judicial de la Federación, t. XLIV, p. 1328.

(60) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 261. Este autor, afirma que: "... nadie puede negar la verdad del principio: de que no hay delitos sin resultado jurídico, ya se trate de delitos que tienen únicamente resultado jurídico o jurídico y material

El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, por su duración, es un delito continuado por - que se dan varias acciones: asedio reiterado y, una sola lesión - jurídica, que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual. - " Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución" (61) Por ello para Carrara, la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción". (62) En suma, en el delito - continuado existe: " Primero, Unidad de resolución; Segundo, pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, Tercero, unidad de lesión jurídica ". (63) En este mismo sentido, la fracción III del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, indica que el delito es continuado " cuando con unidad de propósito - delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal " .

El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es un delito de lesión y no de peligro, porque al consumarse destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado, es decir, al ejecutarse ocasiona un daño real, directo y efectivo en la libertad y normal desarrollo psicosexual, que es el bien jurídico que protege a la víctima. No así, en los delitos de peligro, que al consumarse colocan al bien jurídicamente protegido en una situación de posibilidad de daño.

### 2.1.3 Ausencia de conducta

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento-conducta, o sea, la inexistencia del elemento material del delito, que queda sintetizado en la fórmula utilizada por Bettiol: " Nullum crimen sine actione ". (64) Que se traduce en: no hay delito - sin acción.

---

(61) Castellanos Tena, Op. cit., p. 138

(62) Idem.

(63) Idem.

(64) Citado por Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p.218. Asimismo, agrega: "La conducta viene a ser, para algunos, no elemento del delito, sino el soporte físico del mismo".

En el delito de hostigamiento sexual docente, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, si falta la conducta, evidentemente no hay delito, es decir, si no hay asedio reiterado - con persona de cualquier sexo, no se conforma la figura delictiva, esto, interpretado a contrario sensu del artículo 7 del citado Código Penal: si no hay acto no es sancionado por las leyes penales.

Existe también ausencia de conducta, conforme a la Reforma Penal de 1986, según la fracción I del artículo 15 del referido Código, cuando " incurra el agente en actividad o inactividad involuntarias, de donde se establece como elementos:<sup>(65)</sup> a) Incurrir el agente en actividad o inactividad y, b) que tal actividad sean involuntarias, por alguna de las causas que afectan la voluntad, como son: la fuerza física exterior irresistible, el movimiento - reflejo o estado de inconciencia absoluta (el sueño, el hipnotismo o el sonambulismo).<sup>(66)</sup>

Por fuerza física exterior irresistible o bis absoluta, se debe entender: " cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible "<sup>(67)</sup> en otras palabras, " por la cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediablemente, lo que no ha querido ejecutar "<sup>(68)</sup> sea cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien lo sufra no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella;<sup>(69)</sup> más - - preciso todavía, " quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es - tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera"<sup>(70)</sup>

(65) A. Madrazo, Op. cit., p. 127.

(66) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, pp. 322-327.

(67) Ibidem., p. 322.

(68) Idem.

(69) Idem.

(70) Castellanos Tena, Op. cit., p. 162.

Antón Oneca nos dice: " son movimientos reflejos, aquellos - movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involun - tarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la - conciencia ", <sup>(71)</sup> lo cual constituye el aspecto negativo de la con - ducta, al no haber acción, porque carece de voluntad. Sin embar - go, como anota Castellanos Tena " si el sujeto puede controlar - los o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores ne - gativos del delito ". <sup>(72)</sup>

El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, para algunos pe - nalistas, son aspectos negativos de la conducta, " pues en tales - fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad - sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia - se encuentra suprimida y han desaparecido las inhibitorias ". <sup>(73)</sup>  
 Pero, si el sujeto se coloca en ese estado intencionalmente para - cometer el delito, se está frente a una actio liberae in causa.

En suma, por lo anteriormente expuesto y por la naturaleza - del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una ac - tividad docente, se considera que no existe ausencia de conducta - en este tipo penal.

---

(71) Citado por Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENE -  
 RAL DE DERECHO PENAL, p. 324.

(72) Op. cit., 164.

(73) Idem.

## 2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

### 2.2.1 Tipicidad

La tipicidad, segundo elemento del delito, en la relación lógica de sus datos integradores, consiste en: " el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; en la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto "<sup>(74)</sup> es decir, " en la exacta coincidencia de una determinada y concreta conducta humana con lo descrito por el tipo "<sup>(75)</sup> sea, " en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal "<sup>(76)</sup> o más sencillo, " en la adecuación de la conducta al tipo "<sup>(77)</sup>

La tipicidad es muy importante porque tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica, así lo establece el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implícito, también, en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, al traducir el principio " nullum crimen sine lege ", que actualmente se traduce (Beling): no hay delito sin tipo. " En efecto, la exigencia que la ley penal sea exactamente aplicable al caso, encierra la formulación de la adecuación de la conducta al tipo "<sup>(78)</sup>

Por lo tanto, la tipicidad en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, consiste en: el encuadramiento, conformidad, coincidencia o adecuación del comportamiento, conducta o hecho humano, con lo descrito por el artículo 259 bis. del Código Penal.

(74) Castellanos Tena, Op. cit., pp. 165,166.

(75) Marcela Martínez Roaro, DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 172.

(76) Citado por Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p.332, "Semanario Judicial de la Federación", 6a. época; XLIX, pp. 93, 103, Segunda Parte.

(77) Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p. 223.

(78) Ibidem., p. 224.

## 2.2.2 Elementos del tipo

### a) Objeto jurídico tutelado

El objeto jurídico protegido " es el valor o bien tutelado por la ley penal " <sup>(79)</sup> es decir, " el valor social que debe proteger todo tipo " <sup>(80)</sup>

El bien u objeto jurídicamente tutelado en la figura legal-descriptiva del hostigamiento sexual es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, según lo manifiesta la diputada del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, al decir: -- " En relación a la inclusión del hostigamiento sexual como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, consideramos que es un paso importante en la protección de la dignidad, respeto y desarrollo sano de relaciones interpersonales en áreas laborales, escolares y otras <sup>(81)</sup> En efecto, cuando el sujeto activo, que realiza una actividad docente, hostiga sexualmente al sujeto pasivo, éste ve dañada su libertad y normal desarrollo psicosexual. La libertad psicosexual, porque se restringe la libre determinación de su conducta erótica, al encontrarse el sujeto pasivo " en un estado de coacción en que se hace, omite o se tolera algo " <sup>(82)</sup> es decir, se constriñe el derecho de libertad que tiene la víctima de comportarse voluntariamente en su vida sexual. <sup>(83)</sup> El normal desarrollo psicosexual, porque altera o

---

(79) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 350. Además, anota: " Jescheck, por su parte expresa: El bien jurídico es el concepto central del tipo en torno al que giran todos los elementos objetivos y subjetivos, y, por tanto, un importante instrumento de la interpretación ".

(80) Martínez Roaro, Op. cit., p. 172.

(81) Juana García Palomares, Op. cit., p. 72.

(82) Vannini, citado por Porte Petit, ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION, 4a. ed., Ed. Portúa, S.A., México, - 1985, p. 24.

(83) Martínez Roaro, Op. cit., p. 30.



afecta las etapas del crecimiento psicosexual,<sup>(84)</sup> impidiendo que se pase naturalmente a la siguiente etapa. Esto produce un cambio en la conducta y en la personalidad del sujeto pasivo, que va desde la más leve hasta la más grave, dependiendo de la personalidad de cada individuo y conforme al delito concreto que se verifique en la víctima: hostigamiento, abuso sexual; estupro o violación. Y que puede consistir en las manifestaciones siguientes: "masturbación excesiva, enuresis, experiencias bisexuales, u homosexuales, comportamiento sexual promiscuo, conocimiento explícito de actos sexuales, comportamiento abiertamente seductor, regresión en el aprendizaje, caídas en el aprovechamiento escolar, depresión, retraimiento, aislamiento de los compañeros, huidas repetidas, pobre autoimagen, participación social limitada, delincuencia, abuso en el alcohol o drogas, pesadillas, intentos de suicidio".<sup>(85)</sup> Asimismo, reacciones emocionales como "incredulidad, humillación, culpa, negación, impotencia, desorientación, repetición mental, depresión, miedo, ansiedad, agresión".<sup>(86)</sup> Sembrándose a nivel inconciente que todo lo relacionado con la sexualidad es algo ilícito, sucio y malo y con esto solo se logrará estimular patológicamente el interés del niño o inhibir su desarrollo incapacitándolo para una relación sexual adulta sana.<sup>(87)</sup>

---

(84) F.L. Ruch y P.G. Zimbardo, PSICOLOGIA Y VIDA, 2a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1977, pp. 129-132. "Freud delineo cinco etapas del desarrollo psicosexual (oral, anal, fálica, latente y genital) en la niñez. Erikson propuso ocho etapas en conflicto -- (confianza y desconfianza, autonomía o inseguridad, iniciativa o culpa, laboriosidad o inferioridad, identidad o confusión de papeles; intimidad o aislamiento; productividad o egoísmo e integridad o desesperanza) que describen el ciclo de vida del hombre de la infancia hasta la vejez.

(85) Cox Donald, citado por la Dra. María Josefa Díaz Aguirre, ABUSO SEXUAL DEL NIÑO (folleto), "Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual", I.M.S.S., México, 1991, pp. 3, 4.

(86) Dra. María Josefa Díaz Aguirre, REACCIONES EMOCIONALES ANTE LA VIOLACION SEXUAL, "Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991, p. 6.

(87) Dra. María Josefa Díaz Aguirre, IMPORTANCIA DEL ABUSO SEXUAL EN EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, "Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991, p. 172.

Además, de evitación fóbica del sexo, anorgasmia, sentimiento de repudio, de indefensión, neurosis, vergüenza, inseguridad, aprendizaje demasiado pronto de lo que significa ser vulnerable sexualmente, percepción obscena de la realidad al considerar " que todo se puede obtener fácilmente a través de lo sexual, de la homosexualidad o lesbianismo " .

#### b) Objeto material

El objeto material " es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito <sup>(88)</sup> o sea, " la persona o cosa sobre la que recae directamente la conducta del sujeto activo " . <sup>(89)</sup>

Si la conducta del sujeto activo, que realiza una actividad docente, en este delito, recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material es el hombre o la mujer, según el caso concreto; identificándose el objeto material con el sujeto pasivo.

#### c) Sujetos

Los sujetos, es otro de los elementos del tipo, por lo que en primer lugar se refiere al sujeto activo, en cuanto a su calidad y cantidad, y, posteriormente, al sujeto pasivo en cuanto a su calidad.

##### Sujeto activo

El sujeto activo " es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice <sup>(90)</sup> o sea, " quien realiza lo previsto en el tipo, quien viola la norma <sup>(91)</sup> penal " .

El sujeto activo, en el delito de hostigamiento sexual, cuando realiza una actividad docente, en cuanto al género, es común o indiferente. Así lo manifiesta el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 259 bis. " al que ". En consecuencia, puede ser sujeto activo, el hombre o la mujer. Aunque por lo general sea preferentemente el varón. Por tanto, pueden señalarse-

(88) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 351.

(89) Martínez Roaro, Op. cit., p. 172.

(90) Porte Petit, Op. cit., p. 346.

(91) Martínez Roaro, Op. cit., p. 172.

dos hipótesis al respecto: (92)

1o. Asedio normal, cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo, mujer, adolescente o niña; o cuando el sujeto activo es mujer y el pasivo, hombre, adolescente o niño.

2o. Asedio anormal, cuando el sujeto activo es hombre y el pasivo, hombre, adolescente o niño; o cuando el sujeto activo es mujer y el pasivo, mujer, adolescente o niña.

Sin embargo, la tipicidad sólo se da cuando el sujeto activo tiene la calidad propia, especial o exclusiva de docente o -- servidor público, demandada por el tipo penal.

Por cuanto al número de sujetos que se requiere para su con-sumación, es monosubjetivo o de sujeto único, porque no requiere la intervención de dos o más personas para su perfección.

#### Sujeto pasivo

El sujeto pasivo " es el titular del bien jurídico protegido por la ley ", (93) en otras palabras, " el titular del derecho violado, y puede serlo el Estado, la sociedad en general o las personas morales o jurídicas ". (94) Además, " de la persona humana ". (95)

El sujeto pasivo, en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, en cuanto al género, es común o indiferente, dada la redacción del citado artículo 259 bis. " Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo... "; explicando que puede ser sujeto pasivo el hombre y la mujer independientemente del sexo del sujeto activo (Vid. hipótesis primera y segunda).

Empero, la tipicidad sólo se da cuando el sujeto pasivo -- tiene la calidad especial de subordinado docente exigida por la-

(92) Juan de Miguel Palomar, Op.cit., p.130. "Jurídicamente, asediar (del lat.obsidiari) es importunar a uno ininterrumpidamente con pretensiones.

(93) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 349.

(94) Martínez Roaro, Op. cit., p. 172.

(95) Francisco González de la Vega, DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, p.310. "En los 'de-

descripción legal.

En cuanto al número de sujetos para su consumación es un --  
 subjetivo.

d) Elemento subjetivo del injusto

El elemento subjetivo del delito consiste " en característi-  
 cas subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor "(96) o --  
 mejor dicho, " a estados anímicos del autor en orden a lo injus-  
 to ". (97)

En el hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza-  
 una actividad docente, el elemento subjetivo son los fines lascivos  
 de la conducta delictiva.

Por lascivo se debe entender: lo perteneciente a la lasciv-  
 ia o sensualidad; a la propensión de los deleites carnales, (98) a  
 los deleites de los sentidos, al apetito carnal, a las cosas que  
 lo incitan y a las personas demasiado aficionadas a dichos place-  
 res. En fin, lo lujurioso, libidinoso, sensual, lúbrico, obsce-  
 no o pornográfico. (100)

e) Elemento normativo

El elemento normativo " es la valoración jurídica o la valo-  
 ración cultural que se instala en el tipo ". (101)

En el tipo de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo  
 realiza una actividad docente, se encuentra instalado un elemen-  
 to normativo jurídico, que es, la relación docente.

f) Modalidades de la conducta:

1) Los medios empleados

El tipo penal en estudio exige determinados medios legales --  
 para que se pueda dar la tipicidad de la acción, es decir, el --

litos sexuales' el hombre (la persona humana) es el sujeto pasi-  
 vo, porque en su cuerpo siemore recae directamente la acción eró-  
 tica criminal".

(96) Mezger, citado por Porte Petit, Op. cit., p. 172

(97) Jiménez de Asúa, Op. cit., p. 255.

(98) Juan Palomar, Op. cit., p. 776.

(99) Selecciones del Reader's Digest, Tomo: XI, p. 3478.

(100) Larousse, DICCIONARIO PRACTICO, pp. 282, 336.

(101) Jiménez de Asúa, Op. cit., p. 257.

asedio reiterado sólo puede llevarse a cabo, para que se integre el delito, valiéndose de una posición jerárquica, que en este caso es de tipo docente.

Jerarquía, registra el diccionario, como "orden de proce — dencia establecido legalmente entre autoridades y funcionarios — de una organización administrativa, política o judicial".<sup>(102)</sup> Asimismo, significa: "orden y grados de otras personas y cosas. Cada uno de los núcleos o agrupaciones constituidos, en todo esca — lafón, por personas de saber o condiciones similares".<sup>(103)</sup>

Luego, entonces, en una relación docente, la posición jerárquica alude a aquellas personas que ocupan orden y grado en la — organización administrativa educativa, que son: profesor, orien — tador, promotor, pedagogo, secretario, subdirector, director y supervisor escolar.

## 2) Referencia temporal

El tipo de hostigamiento sexual, no contiene una referencia temporal específica en su redacción, en cuanto al sujeto pasivo. — Más bien, hace referencia, según la exposición de motivos de la — LIV Legislatura, a aquellas personas mayores de doce años. De esta forma lo expresa la diputada del Partido de la revolución De — mocrática, al decir: "Nos estamos refiriendo específicamente al hostigamiento que se da utilizando jerarquía y poder y de manera reiterada y que constituye un trato ofensivo para quien es hostigado... Por eso creemos que en el caso de hostigamiento, que es — una figura que no existía en el Código Penal es necesario que a — aquellas personas en nuestra sociedad que son hostigadas y que se les hace la vida intolerable, incluso se les puede negar ascen — sos o se les puede negar 'una calificación en los centros de edu — cación', tengan un apoyo en la legislación para poder enfrentar este tipo de situaciones".<sup>(104)</sup>

---

(102) Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, DICCIONARIO DE — DERECHO, 14a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 314.

(103) Selecciones del Reader's Digest, Tomo: VI, p. 2021.

(104) Amalia Dolores García Medina, Op. cit., p. 26

Sin embargo, en una relación docente, cuando el sujeto pasivo es educando, se estima que puede ser objeto de hostigamiento sexual, desde el momento que curse el nivel preescolar, kinder o jardín de niños, que es a los cuatro años de edad aproximadamente. Pues, " los niños de tres años y medio muestran al menos algunos signos de interacción mutua y de comprensión interpersonal ".<sup>(105)</sup> En efecto, en este estadio de su desarrollo cognitivo puede el escolar comunicar de manera incipiente la idea de lo que le está molestando en su sexualidad: " lentamente, el niño que atraviesa el estadio preoperatorio empieza a darse cuenta de que el lenguaje puede utilizarse para transmitir ideas entre individuos. Para dar a conocer sus propias necesidades o deseos, el niño empieza a hablar con la gente, y no a la gente. También escucha y a menudo sigue (o rehusa hacerlo) las indicaciones verbales dadas por otros ".<sup>(106)</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en la lesión al bien jurídicamente tutelado, se sustenta que debe agravarse la penalidad cuando el hostigamiento sexual se hace a persona menor de doce años, quedando la redacción del tipo penal de la forma siguiente: " ... Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Y si el hostigado fuese menor de doce años de edad, se le impondrá la misma penalidad del artículo 261. Consecuentemente, se tiene que modificar el título décimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, quedando de la forma siguiente: Delitos contra la seguridad, libertad y normal desarrollo psicosexual; toda vez que, el menor de doce años de edad carece de libre elección con respecto a lo sexual. En este mismo sentido, lo confirma Marcela Martínez Roaro, al señalar: " Por ser sujetos pasivos los impúbe

---

(105) Margaret M. Clifford, ENCICLOPEDIA PRACTICA DE LA PEDAGOGIA, Tomo I, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, 1982, p. 94.

(106) Este estado preoperatorio inicial coincide con la etapa fálica del desarrollo psicosexual de Freud y con la etapa de iniciativa o culpa del desarrollo psicosexual de Erikson.

res, tampoco aceptamos la libertad sexual, pues estos sujetos ca-  
recen aún de la facultad de elección en cuanto a lo sexual ". (107)

### 3) Referencia de otra índole exigida por el tipo

En la descripción del ilícito penal que se estudia, no ex-  
presa textualmente la falta de consentimiento del sujeto pasivo,  
pero de su análisis se colige que no existe generalmente, la vo-  
luntad de la víctima para aceptar el hostigamiento sexual de ti-  
po docente. Pero, al contrario sensu, puede suponerse que haya -  
el consentimiento válidamente emitido por parte del sujeto pasi-  
vo, eliminando toda responsabilidad para el autor del delito.-  
Aunque tenga como requisito, sine qua non, que la persona que lo  
manifieste tenga las condiciones personales de edad y salud men-  
tal que lo capaciten para darlo y que no esté viciado por un -  
error acerca de las verdaderas circunstancias en que el hecho va  
a desarrollarse. Como sucede con los educandos de preescolar y -  
primaria, que si bien proporcionan su consentimiento tácito o -  
expreso, debido a su corta edad y escaso desarrollo fisiológico,  
no son aptos para las funciones sexuales externas, ni tienen ca-  
pacidad de ejercicio para emitir su consentimiento válido y con-  
ciente. " La temprana edad impide a los niños a resistir psíqui-  
camente pretensiones lúbricas (libidinosas) cuyo significado ver-  
dadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente ". (108)  
Asimismo, sucede con los escolares de educación media y media su-  
perior (secundaria, preparatoria, bachillerato, vocacional, etc.),  
que se encuentran en la pubertad o adolescencia, donde ha aconte-  
cido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud pa-  
ra la vida sexual externa, tampoco es válido su consentimiento -  
expreso o tácito debido a su incapacidad de obrar, es decir, que  
no son: " personas aptas para hacer valer sus derechos y cumplir  
sus obligaciones por sí mismas ". (109) Pues el comienzo de la capa

(107) Op. cit., p. 218.

(108) González de la Vega, Op. cit., p. 349.

(109) Raúl Ortiz Urquidi, DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL, Ed. Po-  
rrúa, S.A., México, 1977, p. 297.

cidad de ejercicio se señala con el inicio de la mayoría de edad, de esta forma lo establecen los subsecuentes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 646.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Por tanto, el consentimiento del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, en el sujeto pasivo, sólo es válido si tiene capacidad de ejercicio; o sea, --- porque tiene la aptitud para autodeterminar su libertad y normal desarrollo psicosexual. Lo que no sucede con las personas que --- tienen incapacidad como lo instituye las fracciones del siguiente artículo del citado Código Civil:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

Por otra parte, se debe tomar en consideración el cambio de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que transforman la vida, para determinar adecuadamente la mayoría de edad. Pues, el cosmopolitismo, la explosión demográfica, el movimiento feminista y la educación sexual basada en la divulgación e información de la biología y anatomía, psicología y sociología del sexo en las instituciones educativas y medios masivos de comunicación, influyen en la formación sexual de las personas. Por ello, Marcela Martínez Roaro, manifiesta: " Por lo que ve al menor de 18 años, creemos que la correcta formación sexual de un individuo, tanto en el campo fisiológico, como psíquico cultural, dentro de los límites espacio temporales a que debe atenerse nuestro actual Código Penal, se termina, cuando más tarde, a los 15 años, razón que nos lleva a creer que de los 15 a 18 años en ade-



lante el individuo ya es plenamente capaz de seleccionar su actividad sexual, porque los actos de decisión (rechazo o preferencia) en la vida sexual de un sujeto mayor de 15 años son --- plenos de voluntad conciente y responsable ".<sup>(110)</sup> Más preciso -- aún, González de la Vega, señala: " La ley penal no quiere invadir la pura esfera de la moral o de la conciencia individuales, ni intervenir oficiosamente en la libre conducta erótica-- aceptada por personas ya aptas fisiológicamente para la vida -- sexual externa. Sólo interviene, por interés colectivo o individual, para custodiar, garantizar o proteger a esas personas púberes contra los actos de libiandad que les sean impuestos sin su voluntad ".<sup>(111)</sup>

### 2.2.3 Clasificación en orden al tipo

Del análisis del artículo 259 bis. del Código Penal para el Distrito Federal, que describe el delito de hostigamiento -- sexual, se desprenden las siguientes clasificaciones del tipo: --

a) Anormal, en tanto el contenido del tipo no es únicamente material, pues incluye un elemento normativo jurídico, que es la relación docente; y otro elemento subjetivo, que son los fines lascivos de la conducta delictuosa, con alguna de las --- personas relacionadas en la descripción legal.

b) Simple, fundamental o básico, en cuanto a la primera-- parte del artículo 259 bis., porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena:-- " se le impondrá sanción hasta cuarenta días multa ". Pero por lo que respecta a la parte siguiente se trata de un delito complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, porque -- necesita para su existencia del tipo básico, sin originar un delito autónomo, al que se agrega como aditamento una circunstancia que agrava la pena."Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le propo-

(110) Op. cit., pp. 194, 195.

(111) Op. cit., p. 348.

cione, se le destituirá de su cargo " .

c) Autónomo o independiente, porque este tipo penal tiene existencia por sí mismo, no depende de otro tipo, es decir, posee en el catálogo de delitos vida propia.

d) De formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados por el tipo penal, porque se señala el medio, la posición jerárquica, para producir el resultado típico.

e) Alternativamente formado en cuanto a los sujetos y los medios, porque la conducta delictuosa del sujeto activo, puede realizarla el varón o la mujer; asimismo, el asedio reiterado puede recaer sobre el sexo masculino o femenino respectivamente. En los segundos, porque se puede realizar la conducta delictuosa por medio de una posición jerárquica derivada, alternativamente, de relaciones laborales, docentes o domésticas o por una posición jerárquica no derivada de esas relaciones.

f) De daño, pues la tutela del tipo penal protege la disminución o destrucción del bien jurídicamente tutelado.

g) De ofensa compleja, porque en este tipo penal se lesionan varios bienes jurídicos, que son: ' la seguridad ', la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

h) De querrela necesaria, porque sólo puede perseguirse penalmente a petición de parte ofendida, en otras palabras, se requiere la manifestación de voluntad de la víctima o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. Por consecuencia, por su forma de persecución, en el delito de hostigamiento sexual, puede surtir efecto el perdón del ofendido.

#### 2.2.4 Atipicidad

La atipicidad es " cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en le yes penales especiales " <sup>(112)</sup> o sea, " cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos por la norma " <sup>(113)</sup> o bien

(112) Luis Jiménez de Asúa, TRATADO DE DERECHO PENAL. EL DELITO, Tomo: III, 3a. ed., Ed. Losada, S.A., México, 1956, p. 812.

(113) Porte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, p. 368.

" la ausencia de adecuación de la conducta al tipo ". (114)

En el delito en estudio, la atipicidad se conforma cuando - existe ausencia de adecuación de la conducta o no concurrencia - de todos los elementos del tipo descrito en el artículo 259 bis- del Código Penal para el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la tipicidad se presenta en los ca - sos siguientes:

a) Por ausencia del objeto jurídicamente tutelado

El bien jurídicamente protegido en el delito de hostigamiento sexual es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es - obvio que al faltar la lesión a este elemento del tipo se presente una hipótesis negativa de la tipicidad.

b) Por ausencia del objeto material

Si el hostigamiento sexual, por parte del sujeto activo, que realiza una actividad docente, no recae en el sujeto pasivo, se - produce el aspecto negativo del injusto penal, al carecer de obje - to material.

c) Por ausencia de calidad en los sujetos

El tipo penal en análisis, requiere que el sujeto activo posea una jerarquía de tipo docente respecto del sujeto pasivo. A - su vez, el sujeto pasivo requiere que sea subordinado en esa rela - ción. Por lo cual, al carecer alguno de los sujetos de dicha cali - dad exigida por el tipo, se configura una atipicidad del hostiga - miento sexual.

d) Por ausencia del elemento subjetivo

La descripción de este tipo penal requiere un elemento aními - co del sujeto activo docente, que son: los fines lascivos de su -- asedio reiterado. Si en la conducta delictuosa falta este elemento subjetivo se origina una causa de exclusión del delito.

e) Por ausencia del elemento normativo

En este ilícito penal se encuentra ubicado un elemento norma - tivo de carácter jurídico, que tiene que ser valorado: la relación

---

(114) Castellanos Tena, Op. cit., p. 172.

docente. Y si no existe se conforma una ausencia de tipicidad.

f) Por ausencia de las modalidades de la conducta:

1) Por ausencia de los medios empleados

La ley penal requiere que el asedio reiterado y lascivo se realice utilizando los medios o circunstancias que la posición jerárquica le proporcione al sujeto activo, como consecuencia, - en este caso, de una relación docente. Por lo cual, cuando no se utilice por parte del sujeto activo, docente o servidor público, los medios o circunstancias de su posición jerárquica, se configura una atipicidad.

2) Por ausencia de referencia temporal

En el tipo penal que se examina no expresa un elemento temporal. Sin embargo, hipotéticamente, en una relación docente, el discente del nivel preescolar, puede de forma incipiente, comunicar un acoso sexual. De esto se infiere que puede ser objeto de hostigamiento sexual, el infante de cuatro años de edad, ca. Por ende, si la conducta del agente recae en un ser humano menor de cuatro años de edad, se está enfrente de una ausencia de tipicidad del delito, por imposibilidad material del mismo, configurándose el delito imposible. (115)

---

(115) Ibidem., p. 291. Este autor indica: " En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito ".

## 2.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

### 2.3.1 Antijuridicidad y causas de licitud

La antijuridicidad integra otro elemento del delito, que se explica en el modelo indicado por Bettiol: " nullum crimen sine iniuria ",<sup>(116)</sup> que significa: no hay delito sin agravio.

la antijuridicidad o ilicitud " es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico ",<sup>(117)</sup> o mas exacto, " radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo ".<sup>(118)</sup>

Por tanto, la antijuridicidad en el delito de hostigamiento sexual de tipo docente, consiste en: " en la violación de la libertad y el normal desarrollo psicosexual ". Lo que denota que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: " positiva una, adecuación a una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto ".<sup>(119)</sup> Es decir, el asedio reiterado es valorado antijurídico - cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de licitud. La doctrina indica que el Estado excluye la antijuridicidad, que en condiciones ordinarias permanece, cuando: a) No existe el interés que se trata de proteger o, b) Cuando convergen dos intereses jurídicamente protegidos, no puede salvarse ambos y el Derecho opta por el más valioso.

Las causas de licitud en este delito son:

- a) El consentimiento del sujeto pasivo (excepción)

El delito que se analiza no expresa que el hostigamiento sexual de tipo docente se realice en contra de la voluntad del sujeto pasivo. Pero, cabe hacerse la pregunta: ¿ realmente cualquier persona quiere ser hostigada, abusada, estuprada o violada sexual

(116) Citado por Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p. 227.

(117) César Augusto Osorio y Nieto, SINTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 3a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1990, p.58.

(118) Castellanos Tena, Op. cit., p. 176.

(119) Porte Petit, Op. cit., p. 227.

mente ? "(120) La respuesta normalmente es no. Por lo cual, se colige, que generalmente, se realiza en contra de la voluntad de la víctima. La ley da por supuesto la falta de consentimiento. En esta suposición, cuando concurra el consentimiento válido del interesado está ausente el valor que el orden jurídico trata de -- proteger, pues el interés social consiste en este tipo penal en la protección de un bien personal o privado del cual libremente puede hacer uso su titular y, que es, el ejercicio de la libertad y el normal desarrollo psicosexual; produciéndose, con ello, el aspecto negativo de la antijuridicidad. " Por excepción se -- acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, en aquellos casos en donde resulta lógico y conveniente suponerlo ".<sup>(121)</sup> Con esta causa de licitud no hay delito.

Por otra parte, conforme a la naturaleza del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, no se configura en este delito ninguna causa de licitud en función del interés preponderante, enumerados en las fracciones: III (legítima defensa); IV (estado de necesidad, si el bien salvado es de más valía que el sacrificado); V (cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho); y, VIII (impedimento legítimo) del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

---

(120) Lore Aresti (conclusión), CURSO: " Atención integral para las víctimas de violación sexual ", I.M.S.S., México, 1991.

(121) Castellanos Tena, Op. cit., p. 185.

## 2.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

### 2.4.1 Imputabilidad

La imputabilidad " constituye un presupuesto, soporte o cimiento de la culpabilidad ".<sup>(122)</sup> Si ésta viene a ser el nexo psíquico que une al resultado con el autor, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues solo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo ".<sup>(123)</sup> Luego, entonces, se considera a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer dentro del ámbito del Derecho Penal; en otras palabras, la capacidad para comprender y desear un resultado en el campo del Derecho Punitivo, condicionada por un mínimo físico representado por la edad y, otro psíquico, consistente en la salud y desarrollo mental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es imputable, generalmente, el sujeto activo que realiza una actividad docente, cuando incurre en el delito de hostigamiento sexual. Pues, para realizar dicha actividad educativa se requiere un mínimo de condiciones psicofísicas.

### 2.4.2 Ininputabilidad

El delito en análisis, existe ininputabilidad, cuando el sujeto activo, que realiza una actividad docente, tiene incapacidad para entender y querer en materia penal; o más preciso, " la incapacidad de comprender la ilicitud de la conducta o para conducirse de acuerdo a dicha comprensión ".<sup>(124)</sup>

El aspecto negativo de la imputabilidad en este delito, se puede presentar, hipotéticamente, por las siguientes causas:

- a) Por minoría de edad (criterio biológico u orgánico)

Acontece que maestros, realizan una actividad docente, sin haber cumplido la mayoría de edad. Entonces, si un profesor me -

(122) Ibidem., pp. 217, 218.

(123) Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p.231.

(124) A. Madrazo, Op. cit., p. 132.

nor de dieciocho años de edad comete el delito de hostigamiento sexual es ininmutable por minoría de edad. No tanto por su incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta o por no saber conducirse de acuerdo a dicha comprensión, sino por no ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, por consecuencia, sin capacidad jurídica en materia de Derecho Penal. " Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección ".<sup>(125)</sup> Por ello, al infractor se le remite a la jurisdicción correspondiente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

b) Por trastorno mental (criterio psiquiátrico)

El artículo 15, fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad " padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental... que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con dicha comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente ".

Por tanto, se coligen varias hipótesis al respecto:

1a. Es ininmutable el hostigador sexual de tipo docente, cuando por el tratamiento de alguna enfermedad se le prescribe - el empleo de sustancias tóxicas o estupefacientes, como la quina, atropina, ácido salicílico, morfina, marihuana, cocaína, etc., produciéndose una intoxicación que ocasiona un trastorno mental patológico, por el cual puede hostigar sexualmente.

2a. Es ininmutable, el sujeto activo docente, cuando acosa sexualmente, debido sólo a una embriaguez aguda, " pues el sujeto en dicho estado (psicosis de intoxicación) carece en lo absoluto de facultades tanto intelectivas como volitivas y por ende es incapaz de culpabilidad ".<sup>(126)</sup> Siempre y cuando sea absolu-

---

(125) Castellanos Tena, Op. cit., p. 228.

(126) Francisco Pavón Vasconcelos, IMPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 104.



ta, fortuita e involuntaria, pero en la práctica docente, esto es inverosímil.

Ahora bien, si el transtorno mental, por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, ha sido procurado por el sujeto activo, que realiza una actividad docente, de manera voluntaria o culposa, pero deliberadamente para que se produzca el hostigamiento sexual, se está en una situación de una acción libre en su causa, pero determinado en cuanto a su efecto. Esto es, el sujeto activo docente al actuar carece de la capacidad necesaria para comprender la antijuridicidad de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión; pero la posee en la acción o acto precedente. Es decir, tiene la capacidad de entender y querer para colocarse voluntaria o culposamente, en una condición de ininputabilidad y, por ello, el resultado le es imputable.

3a. Es ininputable, el sujeto activo docente, cuando cometer el hastío sexual, tenga un transtorno mental a causa del padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o microbiano, como el tifo, la tifoidea, ... o " el virus de inmunodeficiencia humana "(127) pues en estos casos el sujeto enfermo tiene una función mental disminuída. Sin embargo, se debe auxiliar de especialistas: médicos, psicólogos, psiquiatras, etc., para determinar o no la ininputabilidad del agente.

#### c) Por desarrollo intelectual retardado

La misma fracción II del artículo 15 del citado ordenamiento penal estatuye: " Padecer el inculpado, al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con dicha comprensión ".

Se entiende, por desarrollo intelectual retardado, " la disminución de las facultades de entender, de capturar cabalmente,-

---

(127) Víctor G. Daniels, SIDA, 2a. ed., Ed. El Manual Moderno, - S.A., México, 1988, p.104. Este autor, explica que: "Los efectos neurológicos de la infección HIV son: encefalopatía, cambio de personalidad, falta de concentración, desorientación, deterioro visual".

los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, estos, lo consideramos una disminución - no transtorno mental - de la inteligencia, disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender",<sup>(128)</sup> es decir, " la existencia de un estado mental más o menos permanente en el sujeto ".<sup>(129)</sup> En este sentido, sólo es ininmutable el hostigador sexual docente, - cuando haya una disminución de su inteligencia, como en el caso de profesores en que existe " disminución en las funciones del razonamiento por ansiedad, depresión, preocupaciones obsesivas", al ser portadores del virus de inmunodeficiencia humana.<sup>(130)</sup>

d) Por miedo grave

El miedo grave, agudo, suprime la capacidad o aptitud de las funciones psicológicas, produciéndose un automatismo; en otras palabras, anula la capacidad de conocer plenamente y de elegir entre la realización de una conducta o su abstención. Por lo cual, debido a las características del hostigamiento sexual, es fantasioso que el sujeto activo docente, asedie reiteradamente - con fines lascivos imaginando un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, como lo establece la fracción VI del artículo 15 del multicitado Código Penal.

---

(128) Osorio y Nieto, Op. cit., p. 64.

(129) A. Madrazo, Op. cit., p. 132.

(130) G. Daniels, Op. cit., p. 126.

## 2.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

### 2.5.1 Culpabilidad

La culpabilidad integra otro elemento del delito, que se interpreta en la fórmula usada por Bettiol: " nullum crimen sine -- culpa ",<sup>(131)</sup> que se traduce, no hay delito sin culpabilidad.

La culpabilidad es " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ",<sup>(132)</sup> o bien, " como el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional y otro intelectual. El primero, indica la suma de dos quereres: de la conducta y el resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta ".<sup>(133)</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal contiene tres especies de culpabilidad: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, expresadas en las fracciones respectivas del artículo 8.

El dolo, para Castellanos Tena " consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico ".<sup>(134)</sup> Y Luis Jiménez de Asúa lo precisa, al decir: " que existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica ".<sup>(135)</sup>

El delito de hostigamiento sexual, admite solamente la forma dolosa; consistente en que el sujeto activo, que realiza una actividad docente, se ha representado en su mente el asedio reiterado con fines lascivos y el resultado de ese comportamiento y decide-

(131) Citado por Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p. 235.

(132) Castellanos Tena, Op. cit., p. 232.

(133) Porte Petit, Op. cit., pp. 235, 236.

(134) Ibidem., p. 239.

(135) PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO, p.365.

en un acto de voluntad ejecutar lo que en su mente se ha representado. Esto es, que el sujeto activo quiere la conducta típica con alguno de los sujetos que se mencionan en el artículo 259 bis del Código Penal en vigor. Consecuentemente, se puede observar un doble aspecto del dolo: el genérico, que estriba en querer asediar reiteradamente y con fines lascivos; y el específico, al realizarlo, con alguno de los sujetos pasivos subordinados por una relación docente.

Por otra parte, si para que exista el hostigamiento sexual-- de tipo docente se requiere una posición jerárquica entre el sujeto activo, que realiza el elemento material y el sujeto pasivo -- que resiente directamente los efectos del delito, es innegable -- que tiene que concurrir el dolo directo, ya que no se concibe la utilización de tales medios sin esta <sup>f</sup>orma de culpabilidad.

No puede presentarse el dolo eventual, porque la utilización de los medios comisivos de este ilícito penal implica el querer-- desde el inicio el resultado delictuoso.

La Suprema Corte de Justicia confirma lo anteriormente dicho al establecer: " lo característico de los delitos culposos o imprudenciales, es la ausencia de voluntad del resultado, y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso ". <sup>(136)</sup> O como lo indica el primer párrafo del artículo 9 del Código Penal vigente " Obra intencionalmente (dolo) el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido -- por la ley ".

Por circunstancias del hecho típico debe entenderse: " únicamente a los elementos objetivos del delito, que son: el asedio reiterado y el daño causado. Por lo que hace al aspecto ' volitivo ', éste comprende tanto el caso del ' querer ' como de ' aceptar ' el resultado típico ". <sup>(137)</sup> Y por lo que hace al elemento intelectual o ético del dolo, Jiménez de Asúa, señala: " Pues, bien:

---

(136) Citado por Esther Alanís Vera, EL DELITO DE INCESTO. UN-ANÁLISIS DOGMÁTICO, Ed. Trillas, S.A., México, 1986, p. 44. "Semanao Judicial de la Federación", tomo: CXXVII, 5a. época, p. 402.

(137) A. Madrazo, Op. cit., p. 362.

debemos exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de esta manera profana y no técnica, con la que se han salvado todos los escollos ".<sup>(138)</sup> En efecto, el hostigador debido a su calidad docente, está conciente de la naturaleza de su conducta típica y de que viola alguna norma prohibitiva.

### 2.5.2 Inculpabilidad

En el delito de hostigamiento sexual de tipo docente, existe inculpabilidad, cuando haya ausencia de alguno de los elementos de la culpabilidad o de ambos, es decir, cuando no haya el elemento intelectual y/o volitivo. Por lo cual se considera que en este ilícito penal no se configura el aspecto negativo de la culpabilidad. En efecto, para que haya ausencia del elemento ético requiere que haya error de hecho o de derecho, como lo contempla la reforma penal de 1984, que en su fracción XI indica " Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

Por vencible se entiende: " cuando la disconformidad que aparece entre la inteligencia del sujeto actuante y la realidad, se podría superar con el aporte de los elementos necesarios y no males que, entendidos en su aspecto positivo, eliminan la culpa".<sup>(139)</sup> Es decir, cuando el sujeto activo, que realiza una actividad docente, hostiga sexualmente al sujeto pasivo, no puede aducir que realiza la conducta delictuosa por un error de hecho o de derecho invencible,<sup>(140)</sup> pues con lo característico del asedio reiterado con fines lascivos, se produce la vencibilidad del desconocimiento de los elementos del tipo legal o del falso concepto de los presupuestos típicos de una causa de justificación, ya sea por

(138) Op. cit., p. 362.

(139) Sergio Vela Treviño, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, 2a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1990, p. 360.

(140) Vid., Castellanos Tena, Op. cit., p. 225 (error de hecho y error de derecho).

previsión, diligencia, pericia, reflexión o cuidado. Lo vencible o invencible del error, en última instancia, le corresponde determinar sólo al juez.

Por otra parte, para que se configure la ausencia del elemento volitivo, se requiere la concurrencia del temor fundado o la obediencia jerárquica.

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal en vigor nos indica " obrar en virtud de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y al alcance del agente ". En estas circunstancias, no se debe considerar esta eximente como causa de inculpabilidad, por coacción sobre la voluntad del sujeto activo, pues no se comprende el asedio reiterado con fines lascivos por parte del docente, a causa de un daño inmediato y trascendental en su persona o bienes propios o ajenos.

La fracción VII del artículo 15 del Código Penal citado nos señala: " Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía ". En este caso, el sujeto activo que realiza una actividad docente, no puede alegar en su supuesto beneficio una obediencia jerárquica, por quedar constreñido su comportamiento a la orden recibida, toda vez, que el docente tiene siempre la facultad de análisis y calificación del mandato que recibe, pues se puede observar, en el superior jerárquico, el ejercicio del poder que no posee o el exceso de poder que tiene, rebasando los límites de lo jurídico y, por ende, lo ilícito del contenido de la orden, aún cuando posea la ' formalidad ' suficiente. Esta facultad de análisis y calificación de la orden que recibe el docente, se infiere en lo expresado por Sergio Vela Treviño, al decir: " El fundamento de nuestra opinión se ubica en la parte esencial del artículo 16 constitucional que consigna: ' nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la-

causa legal del procedimiento ', de donde obtenemos que toda orden del superior al inferior legítimamente vinculados que va a implicar una afectación a un bien protegido por la ley (conducta típica), tiene que ser fundada y motivada y proveniente de autoridad competente "<sup>(141)</sup> Asimismo, por los límites de la obediencia jerárquica, sustentada por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: " El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede jamás estar comprendido en la obligación de servir; por tanto no es posible una orden jerárquica de tal contenido ".<sup>(142)</sup>

---

(141) Op. cit., p. 389.

(142) Ibidem., p. 390, 1a. Sala, Sexta Epoca, vol. LX, 2a. Parte, p. 35.

## 2.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

### 2.6.1 Condicionalidad objetiva

La condicionalidad objetiva son: " aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ". (143)

La condicionalidad extrínseca del artículo 259 bis. del Código Penal vigente es la siguiente: " Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño ".

El daño (material), expresa el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, es " la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación ".

El perjuicio, señala el artículo 2109 del citado Código Civil, como " la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ". O bien, " la ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo ". (144) " O el deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas. Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc. ". (145)

Luego, entonces, se colige que el daño o perjuicio producido a la víctima de hostigamiento sexual, consiste en causarle una pérdida o menoscabo en su patrimonio o que no obtenga una ganancia o beneficio lícito; o bien, que se le ocasione deméritos, gastos o deterioros en su vida personal, por consecuencia de la conducta delictuosa del sujeto activo, que realiza una actividad docente.

De esta forma, la concurrencia del daño o perjuicio, establece

(143) Castellanos Tena, Op. cit., p. 271.

(144) Juan Palomar, Op. cit., p. 1011.

(145) Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Op. cit., p. 381. Vid., Rafael Rojina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 8a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, - capítulo IV y V.



cidos en el delito en estudio, funcionan como exigencias o requisitos para aplicar la sanción.

### 2.6.2 Ausencia de condicionalidad objetiva

El aspecto negativo de la condicionalidad objetiva en este delito es la ausencia del daño o perjuicio causado al sujeto pasivo de hostigamiento sexual. En efecto, si el sujeto activo, que realiza una actividad docente, asedia reiteradamente con fines lascivos valiéndose de su posición jerárquica como mentor, a un subordinado en dicha relación, pero no le causa un perjuicio o daño; sino al contrario, lo premia, lo beneficia o lo favorece; no puede ser sancionada la conducta delictuosa por falta de condición extrínseca de punibilidad. Es decir, que aún habiendo conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se suspende la aplicación de la sanción.

Consecuentemente, se considera que debe modificarse esas condiciones objetivas de punibilidad en el delito en estudio, toda vez, que al configurarse su aspecto negativo produce la no penalidad del acoso sexual; quedando lesionado el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal.

Se sugiere que puede quedar en su lugar la última fase externa del " iter criminis ", la ejecusión, en la forma siguiente: -- " Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado ". Pues es ésta la redacción original de la condicionalidad objetiva en el delito de hostigamiento sexual: " Artículo 259 bis. A quien abusando de su jerarquía y/o poder ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio reiterado con móviles eróticos sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a 40 días multa. Si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto.

**Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.**

No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante ". (146)

## 2.7 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

### 2.7.1 Punibilidad y excusas absolutorias

La punibilidad es " a) Merecimiento de penas; b) Amenaza es total de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley "(147) O más específico " la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable "(148)

El artículo 259 bis. del Código Penal vigente impone dos penas diversas:

1a. Una grave, destitución del cargo, si el hostigador fue servidor público y,

2a. Otra menos grave, sanción hasta cuarenta días multa, si el hostigador es docente, sin perjuicio de aumentar la pena hasta una tercera parte por ser delito continuado, según lo establece el párrafo tercero del artículo 64 del Código Penal en vigor.

La graduación de la penalidad obedece a la calidad especial de los sujetos activos:

En la primera, la penalidad es agravante por ser el sujeto activo servidor público, siempre y cuando utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, debido a que su posición jerárquica le otorga mayor poder en relación a sus subordinados; así se infiere en lo expresado por la Diputada del Partido de la Revolución Democrática, al expresar: " Nos estamos refiriendo específicamente al hostigamiento que se da utilizando jerarquía y poder y de manera reiterada y que constituye un trato ofensivo para quien es hostigado; ... Por eso creemos que en el caso de hostigamiento, que es una figura que no existía en el Código Penal, es necesario que aquellas personas en nuestra sociedad que son hostigadas y que se les hace la vida intolerable, incluso se les pueden negar ascensos o se les puede negar una ca

---

(147) Castellanos Tena, Op. cit., p. 267

(148) Sergio García Ramírez, INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, Tomo: I, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1983, p. 466.

lificación en los centros de educación, tengan un apoyo en la legislación para poder enfrentar este tipo de situaciones ". (149)

Se consideran servidores públicos con carácter docente: (150)

" al Secretario de Educación Pública, a los directores y administradores de esta Secretaría de Estado y de los organismos descentralizados federales, como el Instituto Politécnico Nacional dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de la Universidad Nacional Autónoma de México y sus unidades desconcentradas, denominadas Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales ", (151) y en fin, de todas las personas que ocupan orden y grado en la organización administrativa educativa pública federal o del distrito federal.

En la segunda, la sanción es menos grave (pecuniaria), al -- contrario sensu, debido generalmente al " menor " poder que tiene el trabajador docente con respecto a sus subordinados.

Se considera trabajador docente: al profesor, secretario, -- subdirector, director y supervisor escolar; así como al personal profesional que presta servicios de docencia dentro de las instituciones del sistema educativo del Distrito Federal.

Sin embargo, hay que hacer notar que la relación de poder depende de la relación del superior jerárquico con el subordinado. -- El menor de doce años de edad al ser objeto de hostigamiento sexual, se observa obviamente el desmesurado poder que tiene el docente con respecto a su discípulo.

---

(149) Amalia García Medina, Op. cit., p. 26.

(150) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -- Partido Revolucionario Institucional, Subsecretaría de Publicaciones, México, 1988, p. 89. Artículo 108 " ... se reputarán como -- servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del distrito federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal " .

(151) Miguel Acosta Romero, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 178,179.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se estima que se debe agravar con la misma penalidad del abuso sexual, en los términos del artículo 261 del Código Penal en vigor, cuando el -- hostigado es menor de doce años de edad, toda vez, que el infante de preescolar o primaria no puede resistir psíquicamente tales -- pretensiones lascivas; pudiéndose originar frecuentemente un con-- curso de delitos.

Por otra parte, se considera que debe agregarse al artículo- 259 bis. del Código Penal vigente la palabra " pecuniaria ", para que comprenda la multa y la reparación del daño, según lo determi-- na el artículo 29, en relación con el 30 del mismo ordenamiento,-- que señala: la reparación del daño comprende: II. La indemniza -- ción del daño material y moral y de los perjuicios causados. Que-- dando redactado de la manera siguiente:

Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos, asedie reitera-- damente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición je-- rárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésti-- cas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá - sanción " pecuniaria " hasta cuarenta días multa ...

Pues, la lectura literal del presente artículo da la impre-- sión de que sólo se sanciona, el hostigamiento sexual, con multa. Lo que va en contra del espíritu de esta norma penal en la que se propone una individualización de la reparación del daño, que se - adecúe a lo que precisamente necesita una víctima de acoso sexual. Así se establece en la iniciativa de diputados en el artículo 268 bis., que dice: " La reparación del daño como consecuencia de la-- comisión de alguno de los delitos previstos en este título, com-- prenderá, además de lo que establece el artículo 30 de este códi-- go, el pago de los gastos médicos originados por el ilícito, in-- cluyendo el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto-- pasivo y los familiares que lo requieran "<sup>(152)</sup>" por ello, en es-- ta reforma, se adecúan las disposiciones que se refieren a la pe--

---

(152) Op. cit., p. 20.

na pública de reparación del daño, para que el juzgador o el órgano ejecutor de sanciones, aseguren su pago o exijan garantía, -- antes de otorgar los sustitutivos o la pena de prisión o los beneficios que otorga el sistema progresivo técnico, a nivel penitenciario; fijando que los plazos para el pago de la reparación del daño, no excedan de su conjunto de un año ". (153)

Sin embargo, para una atención pronta y expedita, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha creado cuatro Agencias Especializadas en Delitos Sexuales con personal altamente calificado y sensibilizado para atender a las víctimas de delitos sexuales. Otrosí, de proceder con la investigación correspondiente.

Asimismo, , el Instituto Mexicano del Seguro Social ha tomado la iniciativa de ofrecer con base en los principios de la seguridad y la solidaridad social, un programa de prevención y atención médica y psicológica inmediata en cada una de sus clínicas-- regionales. Pues, ha sido considerado los delitos de índole sexual como un problema de salud, ya que son " actos violentos de-- agresión física y psíquica, que producen en las víctimas episodios traumáticos, que a su vez derivan en situaciones de crisis-- que ameritan por una parte la atención médica inmediata y por la otra de medidas para el tratamiento y prevención de las lesiones-- sufridas, principalmente en el orden emocional ". (154)

#### Excusas absolutorias

La función de las excusas absolutorias es la no aplicación de la pena, conformando el aspecto negativo de la punibilidad, que son: " Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena ". (155)

El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es un delito que no admite ninguna especie de excusa absolutoria: excusa en razón de mínima temibilidad (art.--

(153) *Ibidem.*, p. 15.

(154) MANUAL PARA EL CURSO: " Atención integral para las víctimas de violación sexual ", Justificación, p. 3.

(155) Castellanos Tena, Op. cit., p. 278.

375 C.P.); excusa en razón de la maternidad conciente (art.333 -- C.P.); excusas por inexigibilidad de otra conducta (arts.400; 280 frac. II; 151; 247 frac. IV; C.P.); o excusa por graves consecuencias sufridas (art.55 C.P.); debido a las características y estructura del tipo penal en estudio.

## **CAPITULO TERCERO**

### **FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**3.1 ITER CRIMINIS**

**3.2 CONCURSO DE DELITOS**

**3.3 CONCURSO DE PERSONAS**

## CAPITULO TERCERO

## FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

## 3.1 ITER CRIMINIS

El iter criminis es el camino, fase o proceso recorrido por el delito a lo largo del tiempo, desde su ideación hasta su terminación. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos.

El iter criminis, en su concepción jurídica, tiene dos fases: la interna, que se refiere a los procesos mentales y subjetivos - del agente del delito, es decir, cuando no ha sido exteriorizado, cuando no ha salido de la mente del autor; y la externa, que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito.

La fase interna incluye tres etapas: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

La idea criminosa o ideación surge cuando el sujeto activo concibe en su mente la idea de cometer un delito. Si el agente - no la aparta y permanece como idea fija en su mente puede surgir la deliberación.

La deliberación consiste en el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y los factores morales, religiosos y sociales que pugnan en contra de ella, o sea, la que se refiere a la valoración, meditación o consideración entre la realización o abstención de la conducta delictuosa. Por lo cual, se supone la facultad o plena capacidad de discernimiento y autodeterminación del sujeto activo.

La resolución es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo con toda intención y voluntad su conducta delictiva. Aunque, dicha voluntad sólo exista como propósito firme en la mente del agente, sin haber salido al exterior.

Esta fase interna o subjetiva no tiene trascendencia penal, pues, al no existir materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés o valor tutelado penalmente.



La fase externa comprende tres períodos: manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior su idea criminal, pero sólo como idea o pensamiento; más preciso aún, cuando el individuo en un acto de voluntad exterioriza su idea criminal por medio de la palabra. En el caso de hostigamiento sexual, cuando el docente comenta a otra u otras personas, su deseo lascivo con alguna de las alumnas.

La manifestación no es sancionable normalmente, excepto en aquellas figuras delictivas cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como las amenazas (art.282 C.P.), traición a la patria (art. 123 - XI, C.P.), etcétera.

La preparación consiste en la realización de actos en sí mismos lícitos con la intención de llegar a la ejecución del delito, pero en los cuales no es perceptible el nexo de la idea criminal con la infracción de la norma penal. Los actos preparatorios tienen a disponer el ilícito penal, pero sólo subjetivamente, desde la perspectiva del autor; tal es el caso, verbigracia, de una invitación a bailar que hace un director escolar a una determinada maestra de la institución.

Esta fase de preparación tampoco es sancionable por ser un momento intermedio entre la manifestación y la ejecución.

La ejecución es el momento en el cual el sujeto activo realiza el delito.

La ejecución presenta dos aspectos: tentativa y consumación.

### 3.1.1 La tentativa

La tentativa es " comienzo de ejecución (conato) o realización total del proceso ejecutivo (frustración) sin llegar a la consumación "<sup>(156)</sup>o bien, " los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se --

---

(156) Francisco Pavón Vasconcelos, BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 159.

consume por causas ajenas al querer del sujeto ". (157)

Por su parte, el artículo 12 reformado del Código Penal vigente establece:

" Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se ubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide de la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de -- aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que -- constituyan por sí mismos delitos ".

El hostigamiento sexual, en función de su estructura, es un delito que admite la tentativa, pues al ser un delito doloso o - intencional con resultado jurídico y material, se desarrolla a - través de un iter criminis.

### 3.1.2 Formas de la tentativa

El concepto de la tentativa en el nuevo texto del artículo 12 del ordenamiento punitivo en vigor, comprende las dos formas de la tentativa: la acabada e inacabada.

La tentativa acabada o delito frustrado es " cuando se realizan todos los actos necesarios para la consumación pero el resultado no se produce ". (158) O más preciso todavía, " cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad ". (159)

En el hostigamiento sexual de tipo docente, se considera -- que no permite normalmente la tentativa acabada, toda vez, que - al ser exteriorizada la conducta delictiva, asedio reiterado ---

(157) Castellanos Tena, Op. cit., p. 287.

(158) A. Madrazo, Op. cit., p. 205.

(159) Castellanos Tena, Op. cit., p. 289.

con fines lascivos, se produce, por lo menos, el resultado jurídico, al lesionarse el bien jurídico tutelado.

Empero, excepcionalmente, puede concurrir el consentimiento válido expreso o tácito del sujeto pasivo, no causando el daño - al valor que el orden jurídico trata de proteger, por causas ajenas a la voluntad del agente, operando una causa de licitud de la tentativa acabada.

La tentativa inacabada o delito intentado es " cuando en el caso concreto hay principio de ejecución de la acción típica y - no llegan a realizarse todos los actos necesarios para la consumación ".<sup>(160)</sup> O en otras palabras, " cuando se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución ".<sup>(161)</sup>

En el hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, se sustenta que si admite la tentativa -- inacabada, en base a su composición, es decir, como es un delito cuya clasificación en orden a la conducta es plurisubsistente, - la acción permite su fraccionamiento en varios actos, constando por ello de un proceso de ejecución que puede quedar incompleto, pero sólo en el primer momento de su realización: el asedio no - reiterado con fines lascivos, lo cual no produce resultado jurídico ni material; pero sí pone en peligro el bien jurídico tutelado; por tanto, se ve transgredida la norma penal por la actividad desarrollada al no continuarse por causas ajenas a la voluntad del agente.<sup>(162)</sup> Asimismo, por ser un ilícito penal cuya clasificación en orden al resultado es continuado, o sea, que se refiere a la pluralidad de conductas (actos); unidad de propósito delictivo e identidad de lesión jurídica.

---

(160) A. Madrazo, Op. cit., p. 205.

(161) Castellanos Tena, Op. cit., p. 289.

(162) Citado por A. Madrazo, Op.cit.,p.210. Este autor diferencia: 1) Mientras que a nivel de tipo objetivo, en el delito -- consumado se dan todos los elementos objetivos, en la tentativa -- falta uno de ellos, que es precisamente el resultado o lesión del bien jurídico; sólo hay una puesta en peligro del mismo.

Por consecuencia, existe tentativa inacabada, cuando en la pluralidad de actos, sólo se verifica el asedio no reiterado por causas extrañas al sujeto activo, pero con unidad de dolo (fines lascivos) y violación del mismo precepto penal (hostigamiento sexual).<sup>(163)</sup> Tal es el caso del docente que le manifiesta a su alumna, al otorgarle su calificación, que si quiere acreditar la materia reprobada tiene que verse con él en su departamento para que le pague con "cuerpomático". Y por causas ajenas a su voluntad, éste sufre un accidente o no asiste el sujeto pasivo.

Por otra parte, para imponer la pena de la tentativa en el hostigamiento sexual, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 51 del Código Penal vigente.

Por tanto, cuando el sujeto activo es docente, se le debe aplicar una sanción por tentativa de acoso sexual, la que resulte de la elevación o disminución de los términos mínimo, un día, y máximo 40 días multa; resultando 20.5 días multa. Y si fuese servidor público se le destituirá de su cargo, según la redacción del tipo penal en estudio, pues es esta expresión en contrario la que contempla el artículo 63 del referido Código Penal, que establece la regla genérica.

La reforma penal adiciona al artículo 12 del Código Penal vigente, un tercer párrafo que establece la suposición legal del desistimiento espontáneo de la ejecución y del arrepentimiento activo o eficaz, para no aplicar pena o medida de seguridad.<sup>(164)</sup>

El hostigamiento sexual sólo admite el desistimiento espontáneo del docente para la impunidad de su tentativa, cuando interrumpe la actividad ejecutiva realizada en la tentativa inacabada, por su libre voluntad de dejar la intención delictiva propuesta o iniciada.

---

(163) *Ibidem.*, p. 210. Asimismo, continúa diciendo: 2) A nivel de los elementos subjetivos, el delito consumado puede en principio, realizarse en forma dolosa o en forma culposa, la tentativa, en cambio, sólo se da en forma dolosa, no es admisible la tentativa culposa.

(164) Cfr. A. Madrazo, *Ibidem.*, p. 220.

Lo que no sucede con el arrepentimiento activo o eficaz que es propio de la tentativa acabada o delito frustrado, pues no es dable desistir de lo ya ejecutado. Obviamente, sin perjuicio de aplicar la pena o medida de seguridad que corresponda a actos -- ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Tal caso puede ser el contemplado en la fracción II del artículo 215 del Código Penal en vigor que se refiere al abuso de autoridad, o al del artículo 350 del mismo ordenamiento que alude al delito de difamación.

La tentativa de delito imposible no debe confundirse con la tentativa acabada o delito frustrado.

En el delito imposible no se produce el resultado, no por causas ajenas a la voluntad del agente como acontece en el delito frustrado, sino porque no se realiza la infracción de la norma penal por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

En el hostigamiento sexual de tipo docente, no se puede confundir la tentativa del delito frustrado con la tentativa de delito imposible, pues como se ha analizado, al ser un delito continuado, normalmente no admite la tentativa acabada.

Sin embargo, cabe aclarar, no puede existir tentativa o acoso sexual, por imposibilidad material del delito, cuando se aseña reiterada y eróticamente a un sujeto pasivo menor de cuatro años de edad, debido a su limitada interacción mutua y comprensión interpersonal.

### 3.1.3 La consumación

La consumación es la ejecución plena en que concurren todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal, es decir, cuando produciéndose el resultado<sup>(165)</sup> o agotándose la conducta -

(165) Forte Petit, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, pp.260,261. Este autor, determina: "Cuando el tipo requiere un resultado material, y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico (un cambio en el mundo inmaterial, al lesionarse o ponerse en peligro un bien jurídicamente protegido) y material (cuando se produce mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica), a la vez, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión)".

delictiva, se verifica la lesión jurídica.

En consecuencia, conforme a la actual redacción, en el hostigamiento sexual existe ejecución consumativa del delito, cuando un docente o servidor público, valiéndose de su posición jerárquica, ha asediado reiteradamente a una persona de cualquier sexo, subordinada por una relación docente. Produciendo con ello un resultado jurídico, que es la lesión a la libertad y normal desarrollo psicosexual; y otro material, que es el perjuicio o daño causado a la víctima.

### 3.2 CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos " se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos ".<sup>(166)</sup> Es decir, " la concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción, o concurrencia, de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas ".<sup>(167)</sup>

Por lo cual se pueden distinguir cuatro hipótesis del concurso: (168-169)

a) **Unidad de acción y resultado;** hipótesis la más actualizada en la vida real del delito. Cuando una conducta singular -- produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

b) **Unidad de acción y pluralidad de resultados o concurso-ideal o formal,** a que se refiere el artículo 18 del Código Penal; caso de acumulación de sanciones. En el concurso ideal o formal, y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, -- afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

c) **Pluralidad de acciones y un solo resultado o delito continuado,** a que se refiere el artículo 19 in fine. Consiste en -- unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque-jurídico.

d) **Pluralidad de acciones y de resultado o concurso real,-material o efectivo;** caso de acumulación de delitos. Si un suje-

---

(166) Osorio y Nieto, Op. cit., p. 89

(167) De Pina y De Pina y Vara, Op. cit., p. 70

(168) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, CODIGO PENAL ANOTADO, 16a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 132.

(169) Castellanos Tena Op. cit., pp. 307, 308, 310.

to comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está en frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo) cometido por un mismo sujeto.

El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza -- una actividad docente, se conforma con la hipótesis del inciso c): pluralidad de acciones y un solo resultado.

El acoso sexual de tipo docente por ser un delito cuya clasificación en orden al resultado es continuado no admite el concurso; así lo establece el Código Penal vigente en el artículo 19.- " No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado ". Asimismo, la fracción III del artículo 7 nos señala, que el delito es continuado " cuando con unidad de propósito delictivo (fines lascivos) y pluralidad de conductas (asedio-reiterado) se viola el mismo precepto legal (hostigamiento sexual) "; esto en relación con el último párrafo del artículo 64- del citado ordenamiento punitivo, que establece: " en caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido ", es decir, hasta 53 días -- multa.

Sin embargo, puede presentarse el caso, que el docente cometa el delito de hostigamiento sexual, mediante una conducta pluriactiva, pero no obtenga su propósito delictivo, los fines lascivos; entonces mediante otra u otras actuaciones independientes incurra en varios ilícitos penales, como: abuso sexual, estupro, violación, etcétera; configurándose el concurso material, según lo indica el multicitado Código Penal en su artículo 18, que dice: " Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas -- se cometen varios delitos ".

### 3.2.1 Hostigamiento y abuso sexual

En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal-desarrollo psicosexual, se efectúa una modificación en el delito de atentados al pudor, llamándolo ahora, abuso sexual. " En el tí



po de atentados al pudor, se realiza un cambio en su denominación, ya que la palabra pudor origina errores de interpretación, prefiriéndose en la propuesta la denominación alemana de abuso sexual. El bien jurídicamente protegido en el tipo no es el pudor, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima ". (170)

Aunque hay que tomar en consideración la opinión personal de la profesora Marcela Martínez Roaro, que indica: " Desechamos el pudor como objeto jurídico protegido pues, como dice Jiménez-Huerta, ' el delito también puede cometerse sobre impúberes, esto es, sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación de pudor '. Por la misma razón, por ser sujetos pasivos los impúberes, tampoco aceptamos la libertad sexual, pues estos sujetos carecen aún de facultad de elección en cuanto a lo sexual.-- Podría ser la seguridad sexual el objeto que tutela el artículo 260 del Código Penal en tanto se protege la correcta formación sexual del menor. Siendo sujeto pasivo sólo el púber o impúber quedando excluidos del tipo los adultos, quienes obviamente ya no son impúberes y tampoco son púberes ". (171)

Por esto, se considera, que debe agregarse al título décimo quinto el vocablo " seguridad ", para hacer referencia al bien jurídico tutelado en las hipótesis correspondientes a esta familia de delitos.

La reciente redacción del tipo de abuso sexual es la siguiente:

**Artículo 260.-** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, (172) ejecute en ella un ac

(170) INICIATIVA DE DIPUTADOS, Op. cit., p. 15.

(171) Op. cit., pp. 217, 218.

(172) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Op. cit., pp. 645, 646. Este autor, crítica, diciendo: "Me parece un desacierto porque la ausencia de aquel propósito directo e inmediato de llegar a la cópula desnaturaliza que el activo se proponga el acceso carnal, como consecuencia de la excitación de su libido y la del pasivo. En otros términos, esto último configuraría tentativa de ... estupro (art. 262 C.P.), de violación (art. 265 C.P.) conforme al artículo 12 del Código Penal".

to sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 261.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

El análisis del hostigamiento y abuso sexual nos proporcionan sus analogías y diferencias, que son:

**Analogías:**

- Tanto el hostigamiento como el abuso sexual son delitos contra la "seguridad", libertad y el normal desarrollo psicológico.

- Ambos delitos son de acción y de lesión.

- El hostigamiento y el abuso sexual son tipos con sujeto activo unisubjetivo y sujeto pasivo con calidad especial y monosubjetivo.

- En ambos ilícitos penales el objeto material se identifica con el sujeto pasivo.

- Ambos tipos penales sólo se cometen dolosamente; en el delito de hostigamiento sexual, el elemento subjetivo del injusto son los fines lascivos; en el abuso sexual, el ánimo lúbrico, sin el propósito de llegar a la cópula. (173)

- Tanto el hostigamiento como el abuso sexual son tipos: fun

---

(173) *Ibidem.*, p. 646. Este autor, critica nuevamente el descuido de suprimir en el nuevo artículo 260, la expresión "sin el propósito directo e inmediato" de llegar a la cópula, pues -- agrega: "configuraría tentativa del delito de estupro o violación y no el consumado de abuso sexual".

damentales, autónomos, anormales y de formulación casuística.

- Ambos tipos son alternativamente formados: en el delito de hostigamiento sexual, en orden a los sujetos y los medios; en el abuso sexual, en cuanto a los medios y el sujeto pasivo.

- En ambos delitos opera el consentimiento válido: en el -- hostigamiento sexual, por excepción, como una causa de licitud; en el abuso sexual como atipicidad.

- Ambos tipos admiten, causas de ininputabilidad, conforme lo establece la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

- En ambos tipos se describen agravantes de la punibilidad.

- En el hostigamiento y abuso sexual, no se admiten excusas absolutorias.

- En ambos delitos puede darse el " concurso real ".

#### Diferencias:

- El hostigamiento sexual es un delito plurisubsistente; el abuso sexual es unisubsistente.

- El hostigamiento sexual es un delito jurídico y material; el abuso sexual es sólo de mera conducta o formal.

- Es continuado el hostigamiento sexual e instantáneo el -- abuso sexual.

- No se da el aspecto negativo de la conducta en el hostigamiento sexual; en el abuso sexual si se da la ausencia de conducta.

- El sujeto activo, en el hostigamiento sexual, es personal con calidad especial: docente o servidor público; en el abuso sexual, el sujeto activo es común.

- El sujeto pasivo, en el hostigamiento sexual, es un subordinado docente; en el abuso sexual, es persona menor de doce años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

- En el hostigamiento sexual hay un presupuesto de carácter normativo jurídico: la relación docente; en el abuso sexual, no existe tal presupuesto.

- Los medios empleados en el hostigamiento sexual, es la posición jerárquica docente; en el abuso sexual, son la violencia física o moral.

- En el hostigamiento sexual, la consumación se realiza con la acción delictuosa: asedio reiterado con fines lascivos, que se manifiesta a través del lenguaje oral (palabras), escrito (recados, cartas), mímico (actitudes), fonético (sonidos), gráfico (dibujos), pictográfico (postales, posters) o de alguna de sus combinaciones; en el abuso sexual la consumación se realiza con el acto sexual consistente en acciones de lubricidad, tales como caricias (besar aplicando labios y lengua lúbricamente), tocamientos (refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril, hacerse tocar el miembro viril, palpar las piernas o los pechos a una mujer u hombre) u otros manejos realizados para excitar o satisfacer la concupiscencia del activo.

- En la redacción del tipo de hostigamiento sexual no expresa literalmente una referencia temporal, ni consentimiento válido del sujeto pasivo; en el abuso sexual, sí se manifiesta una referencia temporal en el sujeto pasivo, que sea menor de doce años de edad.

- No existen causas de inculpabilidad en el hostigamiento sexual; en el abuso sexual, sí admite el error de hecho: a) Ejercicio de un derecho putativo, b) Estado de necesidad putativo; y la no exigibilidad de otra conducta: a) Vis compulsiva, b) Estado de necesidad.

- El hostigamiento sexual admite la tentativa, el abuso sexual no la admite por ser un delito instantáneo.

- En el hostigamiento sexual se da el desistimiento; en el abuso sexual no.

- En el hostigamiento sexual la agravante de punibilidad -- consiste en la destitución del cargo, en caso que el hostigador sea servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione; en el abuso sexual, la agravante consiste en que la pena será de dos a siete años de prisión si el abusador sexual hace uso de la violencia física o moral. (174)

---

(174) Ibidem., p.647. Asimismo, hace notar la contradicción de la primera parte y la parte final del artículo 260: "En efecto, si

- El hostigamiento sexual se persigue a petición de parte -- ofendida; el abuso sexual es de oficio.

En suma, con fundamento en las analogías y diferencias de -- los delitos analizados, se colige, que si puede presentarse el -- concurso real entre el hostigamiento y el abuso sexual, toda vez, que con una conducta pluriactiva, el sujeto activo docente, cometa el delito de hostigamiento sexual y con otra conducta, independiente, el ilícito de abuso sexual.

### 3.2.2 Hostigamiento sexual y estupro

En el nuevo capítulo de delitos contra la libertad y normal-desarrollo psicosexual, también se realizan reformas sobre el de-lito de estupro: " El delito de estupro se reestructura, elimi---nando las características que se exigían al sujeto pasivo (mu ---jer), de ser casta y honesta, ya que originaban en la práctica---el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, cuando lo relevante es realizar la cópula, engañando a la menor, o en el caso del nuevo tipo, según la presente reforma, aprovechar es ---abusar de la autoridad que sobre la persona se ejerce. El tipo de ja de tener un carácter sexista, protegiendo, tanto al varón como a la mujer, a partir de los 12 y hasta los 16 años de edad. Se rompe además, con la tradición que otorgaba al activo la posibilidad de casarse con la ofendida, no recibiendo por ello pena alguna, -considerando que propicia una presión de los padres sobre la me--nor, sacrificándola; so pretexto de recobrar el ' honor familiar' mancillado, a un matrimonio que meses después originará una mujer maltratada. Para asegurar en primer lugar que la voluntad de la--víctima sea escuchada y respetada, se agregó el párrafo que dice: ' para efecto del perdón, se debe tomar en forma prioritaria, la-  
decisión del ofendido ' ". (175)

el agente ejecuta en su víctima un acto sexual, sin el consen-timiento de ésta u obligándola a ejecutarlo, es claro que hizo uso de la violencia " .

(175) INICIATIVA DE DIPUTADOS, Op. cit., pp. 15, 16.

Sin embargo, la vigente redacción del delito de estupro, dice lo siguiente:

Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

El análisis del hostigamiento sexual y el estupro nos proporcionan sus analogías y diferencias.

**Analogías:**

- Tanto el hostigamiento sexual como el estupro son delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.<sup>(176)</sup>

- El hostigamiento sexual y el estupro son delitos de acción y de lesión o daño.

- En ambos tipos el sujeto activo es unisubjetivo y el sujeto pasivo con calidad especial y monosubjetivo.

- Ambos tipos se cometen dolosamente: en el hostigamiento sexual, el elemento subjetivo del injusto, son los fines lascivos; en el estupro, la intención de la cópula fraudulenta.

- En ambos ilícitos penales el objeto material se identifica con el sujeto pasivo.

- Tanto el hostigamiento sexual como el estupro son tipos fundamentales, autónomos, anormales, y de formulación casuística.

- Ambos tipos son alternativamente formados: en el hostigamiento sexual, en orden a los sujetos y los medios; en el estupro en cuanto a los sujetos.

- En el hostigamiento sexual y el estupro, no se da el aspecto negativo de la conducta.

---

(176) Martínez Roaro, Op. cit., pp. 228, 229. Este autor, aclara: " No podemos aceptar que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que ni existe la ausencia de conocimiento, ni los medios violentos característicos de la violación -- que efectivamente tutela la libertad sexual -- pero de ninguna manera el estupro. Ni siquiera podemos admitir que el consen-

- En ambos delitos se admite, causas de ininputabilidad, con forme lo establece la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor.

- En ambos ilícitos penales no se admiten las excusas absolutorias.

- Los dos tipos se persiguen a petición de parte ofendida.

#### Diferencias:

- El hostigamiento sexual es un delito contra la " seguridad ", libertad y el normal desarrollo psicosexual; el estupro es un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. (177)

- El hostigamiento sexual es un delito plurisubsistente; el estupro unisubsistente.

- El hostigamiento sexual es un delito jurídico y material; el estupro es sólo de mera conducta o formal.

- Es continuado el hostigamiento sexual e instantáneo el estupro.

- El sujeto activo, en el hostigamiento sexual, es personal con calidad especial: docente o servidor público; en el estupro, el sujeto activo es común.

- El sujeto pasivo, en el hostigamiento sexual, es una persona subordinada docente; en el estupro, el sujeto pasivo es una persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

- En el hostigamiento sexual hay un presupuesto de carácter normativo jurídico: la relación docente; en el estupro no existe tal presupuesto.

- En el hostigamiento sexual, la consumación se realiza con la acción delictuosa: asedio reiterado con fines lascivos, que se manifiesta a través del empleo del lenguaje oral (palabras),-

---

timiento se encuentre viciado , puesto que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su -- aceptación y no para otra cosa " .

(177) Ibidem., p. 222. Además, cita a Jiménez Huerta, que dice: " La ratio de la tutela penal (del estupro) descansa en la ausencia de un consentimiento libre " .

escrito (recados, cartas), mímico (actitudes), fonético (sonidos), gráfico (dibujos), pictográfico (postales, posters) o alguna de -- sus combinaciones; en el estupro se consuma con la cópula por medio del engaño.

- En el tipo de hostigamiento sexual no se expresa el consentimiento del sujeto pasivo; en el tipo de estupro, sí se menciona el consentimiento del pasivo por medio fraudulento.

- Los medios empleados, en el hostigamiento sexual, es la posición jerárquica docente; en el estupro es el engaño.

- En la redacción del tipo de hostigamiento sexual, no expresa una referencia temporal, ni consentimiento válido del sujeto-- pasivo; en el estupro sí se manifiesta una referencia temporal:-- persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

- En el hostigamiento sexual, por excepción, existe una causa de licitud; en el estupro no existen causas de justificación.

- No existen causas de inculpabilidad en el hostigamiento sexual; el estupro sí admite: a) el error de hecho y, b) la no exigibilidad de otra conducta: vis compulsiva.

- El hostigamiento sexual admite la tentativa; el estupro no la admite por ser un delito instantáneo.

- El desistimiento se da en el hostigamiento sexual; en el estupro no.

- Existe agravante de punibilidad en el hostigamiento sexual; en el estupro no.

En el hostigamiento sexual puede darse el concurso real; en el estupro el concurso ideal.

En suma, con fundamento en las analogías y diferencias de -- los delitos analizados, se colige, que sí puede presentarse el -- concurso material entre el hostigamiento sexual y el estupro, toda vez, que con una conducta, pluriactiva, el sujeto activo, que realiza una actividad docente, cometa el delito de hostigamiento sexual y con otra conducta, independiente, el delito de estupro.

### 3.2.3 Hostigamiento sexual y violación

El nuevo capítulo de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se realizan adiciones, ajustes o sistema-



tizaciones al delito de violación: " En el delito de violación, por la diversidad de interpretaciones que se hacen del vocablo-cópula, se creyo indispensable definirlo en el tipo estableciendo que dicho ayuntamiento carnal por cualquier vía es penalizado.

Se ajusta en el artículo 265, segundo párrafo, la punibilidad relacionada con la introducción por vía anal o vaginal de -- cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, eje cutada con violencia física o moral, ya que en la reforma de -- 1989, se estableció que sería de uno a cinco años de prisión, lo cual resulta incongruente con la afectación del bien jurídico.

Se sistematizan las circunstancias agravantes de los tipos de abuso sexual y violación, tomando en consideración que en varios de los casos señalados, precisamente se trata de sujetos -- que son garantes de la seguridad y la libertad de las víctimas, por lo cual, resulta ignominioso que aprovechen dichas circunstancias para realizar su conducta ilícita ". (178)

Por lo cual, la redacción del tipo de violación y su equiparación es la siguiente:

Artículo 265.- Al que por medio de la fuerza física o mo -- ral (179-180) realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

(178) INICIATIVA DE DIPUTADOS, Op. cit., p. 16.

(179) Martínez Roaro, Op. cit., p. 234. Además, menciona a - Jiménez Huerta, el cual expresa: "La violencia física es energía física ya consumada, la violencia moral es energía física anun--ciada".

(180) González de la Vega, Op. cit., p. 237. Para este autor: " La violencia física es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la con junción sexual por medios que no puede evadir. Y la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido ".

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento -- distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y,

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. (181)

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

El análisis del hostigamiento sexual y la violación nos proporcionan sus analogías y diferencias, que son:

**Analogías:**

- Tanto el hostigamiento sexual como la violación son delitos contra la " seguridad ", la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

- Ambos tipos son delitos de acción y de lesión o daño.

- En ambos tipos el sujeto activo puede tener calidad personal (art.266 bis. C.P.) y ser unisubjetivo (art. 265 C.P.). En cuanto al sujeto pasivo uno y otro tipo tienen calidad especial (art. 266 C.P.) y son monosubjetivos (art. 265 C.P.).

- En ambos ilícitos penales el objeto material se identifica con el sujeto pasivo.

- El hostigamiento sexual y la violación no se configura la ausencia de conducta.

(181) Martínez Roaro, Op. cit., p. 234. Además, alude a Jiménez Huerta, el cual explica: "... la imposibilidad del sujeto pasivo de producirse voluntariamente y de resistir la conducta delictuosa, son debidas a estados de inconciencia que pueden ser:

I. Accidentales: a) Fisiológicas: sueño, sonambulismo, desvanecimientos, b) Patológicas: parálisis, trastornos mentales, estados agónicos, etc.

II. Originadas por el actuar doloso del agente: hipnosis, - narcotización, anestesia, embriaguez.

- Tanto el hostigamiento sexual como la violación son tipos fundamentales, autónomos (art.265 C.P.) y de formulación casuística.

- Ambos tipos son alternativamente formados en orden a los sujetos (arts.265,266,266 bis.C.P.) y a los medios.

- Ambos tipos se cometen dolosamente: en el hostigamiento sexual, el elemento subjetivo del injusto son los fines lascivos; en la violación es la voluntad y conciencia de ejecutar la cópula.

- Entrambos delitos opera el consentimiento válido: en el hostigamiento sexual, por excepción, como causa de licitud; en la violación como atipicidad (art.265 C.P.).

- En uno y otro delito se admite, causas de ininputabilidad, conforme lo establece la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor.

- En el hostigamiento sexual y la violación no se conforman las excusas absolutorias.

- En el hostigamiento sexual y la violación se admite la tentativa.

- Los dos delitos admiten el desistimiento, pero no el arrepentimiento.

- Puede haber hostigamiento sexual y violación entre mujeres (art. 265 párrafo tercero C.P.).

#### Diferencias:

- El hostigamiento sexual sólo es un delito plurisubsistente; la violación es unisubsistente o plurisubsistente.

- El hostigamiento sexual es un delito jurídico y material; la violación es un delito de mera conducta o formal.

- Es continuado el hostigamiento sexual e instantáneo la violación.

- El sujeto activo, en el hostigamiento sexual, es personal con calidad especial y unisubjetivo; en la violación es común o propio (art.265 C.P.) o uni o plurisubjetivo (art.266 bis.C.P.).

- El sujeto pasivo, en el hostigamiento sexual, es siempre personal con calidad especial y monosubjetivo; en la violación--

es sin calidad especial (art. 265 C.P.) o con calidad especial-- (art 266 C.P.).

- En el hostigamiento sexual existe constantemente un presupuesto de carácter normativo jurídico: la relación docente; en -- la violación no siempre existe tal presupuesto (art.266 bis.fracción III C.P.).

- En el hostigamiento sexual, la consumación se realiza con la acción delictuosa: asedio reiterado con fines lascivos, que -- se manifiesta a través del empleo del lenguaje oral (palabras), -- escrito (recados, cartas), mímico (actitudes), fonético (sonidos), gráfico (dibujos), pictográfico (postales, posters) o alguna de -- sus combinaciones; en la violación, la consumación se realiza -- con la acción delictuosa de copular por medio de la violencia física o moral.

- No existe expresamente, en el hostigamiento sexual, una referencia temporal; en la violación sí indica una referencia temporal (art. 266 C.P.)

- El hostigamiento sexual es un delito anormal; la violación es un delito normal.

- El hostigamiento sexual es un tipo autónomo y complementado o circunstanciado subordinado cualificado; la violación es un tipo independiente y complementado o circunstanciado subordinado privilegiado (art.265 C.P.) y cualificado (art.266,266 bis.C.P.).

- Existe, por excepción, una causa de licitud en el hostigamiento sexual; en la violación no existe causas de justificación.

- No existen causas de inculpabilidad en el hostigamiento sexual; la violación si admite: a) error de hecho, b) No exigibilidad de otra conducta: vis compulsiva.

- Existen condiciones objetivas de punibilidad en el hostiga miento sexual; en la violación no.

- Existe sólo agravante de punibilidad en el hostigamiento-- sexual; en la violación existen atenuantes (art.265 párrafo tercero C.P.) y agravantes (arts.266 parte última y 266 bis.C.P.).

- El hostigamiento sexual sólo admite el " concurso real ";-- la violación el concurso ideal o material.

En suma, con fundamento en las analogías y diferencias de -- los delitos analizados, se colige, que sí puede presentarse el -- concurso real entre el hostigamiento sexual y la violación, toda vez, que con una conducta, pluriactiva, el sujeto activo, que realiza una actividad docente, cometa el delito de hostigamiento sexual; y con otra conducta, independiente, el delito de violación.

El Código Penal vigente en el Capítulo IV señala la aplicación de sanciones en caso de concurso:

Artículo 64.- ... En caso de concurso real, se impondrá la -- pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por -- cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

Castellanos Tena nos aclara: " El Código Penal de 1931 parece acogerse a los tres sistemas: el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de cincuenta años ".(182)

Pavón Vasconcelos, por su parte, nos señala: " La reforma al tratamiento de los concursos, si bien no hizo variar el sistema -- adoptado anteriormente en cuanto a su punibilidad, pues se conservó el de acumulación potestativa, ... ".(183)

En tales circunstancias se pueden presentar diversos casos -- de punibilidad en el concurso material entre hostigamiento y abuso sexual, estupro y violación.

Sin embargo, en el caso particular del abuso sexual y la violación, tienen una punibilidad especial, cuando el sujeto activo realiza una actividad profesional docente.

(182) Op. cit., pp. 310, 311.

(183) LAS REFORMAS PENALES. ANALISIS CRITICO DE LA PARTE GENERAL, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 82.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y - máximo, cuando:

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y ...

Luego, entonces, en el caso particular de concurso real entre el hostigamiento y abuso sexual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en relación con el artículo 266 bis.-- del Código Penal en vigor, se aplica la pena del delito de abuso sexual, en la forma siguiente:

a) De tres a cuatro meses y medio como pena mínima, y una - pena máxima de dos a tres años de prisión y destitución del cargo o empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, si se ejecutare en una persona un acto sexual o se le obligue a ejecutarlo.

b) De seis a nueve meses como pena mínima y de tres a cuatro años y medio de prisión como pena máxima, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo y destitución del -- cargo o empleo o suspensión por el término de cinco años en el -- ejercicio de dicha profesión, si el acto sexual se ejecutare en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o se le obligue a ejecutarlo.<sup>(184)</sup>

---

(184) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Op. cit., pp. 647-649. Este autor, precisa: " En efecto, si el agente ejecuta en su víctima un acto sexual, sin el consentimiento de ésta u o bligándola a ejecutarlo es claro que hizo uso de la violencia.-- Una observación: lo de obligar al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual implica que éste no pueda resistir al activo. Yo en -- tiendo que la intromisión de un nuevo concepto como el de 'persona que no pueda comprender el significado del hecho', ya se en-- contraba insito en el de persona que 'por cualquier causa' no -- pueda resistir la agresión sexual de la especie ".

Por otra parte, en el caso particular de concurso real entre hostigamiento sexual y estupro, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal en vigor, se aplica la pena -- del delito de estupro, en la forma siguiente:

a) De tres meses a cuatro años de prisión si el hostigamiento sexual y el estupro se realizan con persona mayor de doce años de edad y menor de dieciocho.

b) De tres meses a cuatro años de prisión y sanción hasta -- cuarenta días multa o destitución del cargo, si el juzgador decide aplicar la suma de las sanciones de los delitos.

Asimismo, en el caso particular de concurso real entre hostigamiento sexual y violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en relación con el artículo 266 bis. del Código Penal en vigor, se aplica la pena del delito de violación, en la -- forma siguiente:

a) De ocho a doce años como pena mínima y de catorce a veintiún años de prisión como pena máxima y destitución del cargo o -- empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, si se hiciera uso de la violencia para realizar la cópula o no se hiciera uso de la violencia para realizar-- la cópula con persona menor de doce años de edad o con persona -- que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

b) De tres a cuatro años y medio como pena mínima y de ocho a doce años de prisión como pena máxima y destitución del cargo o empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, si se hiciera uso de la violencia física o moral para introducir, por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento al miembro viril.

### 3.3 CONCURSO DE PERSONAS

#### 3.3.1 Participación de sujetos

El concurso de personas se refiere a la participación y las distintas formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito.

La participación consiste " en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad ". (185)

La descripción típica del hostigamiento sexual no requiere la simultaneidad ineluctable de dos o más personas, toda vez, -- que es un delito cuyo sujeto activo es unisubjetivo, aunque en forma eventual puedan intervenir varios sujetos. En suma, se habla de participación o concurso eventual de personas en el hostigamiento sexual, cuando existe la concurrencia de varios agentes en la comisión de un delito.

El nuevo artículo 13 del Código Penal vigente reestructura las formas o grados de la participación delictiva (186) y pretende agotar todas las formas posibles de responsabilidad penal (187) al establecer: Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí; (188)
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;--

(185) Castellanos Tena, Op. cit., p. 293.

(186) Moreno Hernández, citado por A. Madrazo, Op. cit., p. 221.

(187) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Op. cit. p. 63. Precisa: " La raíz de la corresponsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad correspondiente entre los varios responsables. Es así, el delito un denominador común a varios numeradores ".

(188) Ibidem., p. 68. Asimismo, critica: ¿ Por qué se emplea el plural, habida cuenta de la frase inicial en que se habla del delito ?.



VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

El problema que se plantea con relación al concurso de personas en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es el de determinar las diversas formas de participación en este ilícito penal:

La fracción I se refiere a que son responsables penalmente quienes proporcionen una actividad puramente moral o intelectual, siempre y cuando el hecho se realice; de lo contrario sólo se sancionan como actos de ideación o concepción y los puramente preparatorios, si constituyen algún delito.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse el caso de la autoría intelectual, ya que pueden dos o más docentes acordar o preparar la realización de este delito. Verbigracia, dos profesores se ponen de acuerdo para hostigar sexualmente a determinada alumna para observar a quien de los dos le hace caso.

La fracción II se refiere a que es responsable penalmente quien realiza y ejecuta la conducta típica.

Se considera que en el hostigamiento sexual, esta autoría material, es la que normalmente lleva a cabo, el sujeto activo-- que realiza una actividad docente, al ejecutar el delito por sí mismo, pues el sujeto activo, por su clasificación, es monosubjeto o individual.

La fracción III se refiere a que son responsables penalmente quienes realizan el delito en forma conjunta.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse el caso de la coautoría, ya que pueden dos o más docentes tener la finalidad común o la decisión de llevar a cabo la totalidad o una parte significativa de la conducta típica en forma conjunta. Verbigracia, director y subdirector homosexual, que acosan sexualmente a un determinado alumno de nivel secundario.

La fracción IV se refiere a que es responsable penalmente-- quien delinque valiéndose de terceras personas.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse

se el caso de la autoría mediata, ya que puede el docente delinquir no con otro, sino por medio de otro, el cual tiene el carácter de instrumento, debido a la violencia física o moral que exista sobre él y que anula su voluntad, no siendo su conducta dolosa. El autor mediato, mantiene siempre, el control o dominio de la ejecución de la conducta delictiva. Es decir, el sujeto activo, que realiza una actividad docente, no es quien lleva a cabo material y personalmente la conducta típica, sino que se vale de otra persona para que la lleve a efecto en su lugar. Siendo este ejecutor inmediato no responsable al mediar la violencia física o moral, ser ininputable o estar en un error de tipo. Verbigracia, alumno del nivel secundario que le lleva cartas a su compañera por orden de su profesor de matemáticas.

La fracción V se refiere a que es responsable penalmente -- quien instiga o induce a otro, dolosamente, a cometer una conducta típica y antijurídica.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentar se el caso de la autoría intelectual o moral, por instigación o inducción, ya que puede el docente persuadir a otra persona, por medio de la palabra, la sugerencia, el convencimiento o por actos físicos (dádivas, consejos, promesas, por error, por fuerza, por autoridad, mandato, orden, coacción moral, etc.) para la comisión de la conducta típica.

La autoría intelectual por instigación, es sancionable sólo cuando se traduce en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados: tentativa o consumación.

El instigador no mantiene el control o dominio de la conducta delictiva, porque el instigado en cualquier momento puede sustraer su acción. Sin embargo, el instigado participa del dolo al estar de acuerdo en cometer la conducta típica. Verbigracia, el docente que induce a su alumno para que hostigue sexualmente a su compañera y aprovecharse, en caso de aceptación de ella, para que él realice la misma conducta delictiva.

La fracción VI se refiere a que es responsable penalmente -- la persona que es sabedora del delito que se va a cometer y auxilia y coopera, dolosamente, para lograr su ejecución.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse el caso de la complicidad, ya que pueden otras personas contribuir eficaz, material o moralmente, previo acuerdo, con actos previos o coetáneos y accesorios para reforzar o facilitar la ejecución de la conducta típica del hostigador docente. Verbigracia, el profesor que ordena a determinada alumna para que vaya a entregar documentos administrativos a otro maestro, a sabiendas y previo acuerdo, que éste va hostigarla sexualmente.

La fracción VII se refiere a que es responsable penalmente la persona que preste auxilio al autor material, con posterioridad a la ejecución del delito, previo acuerdo anterior a la comisión del ilícito penal. (189)

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse el caso de la forma sui géneris del encubrimiento como participación, ya que pueden otras personas ayudar al docente, con posterioridad al acoso sexual, previo ofrecimiento precedente del delito. O sea, es partícipe la persona, ya cometido el delito de hostigamiento sexual, quien auxilia al hostigador docente, en cumplimiento de una promesa anterior al ilícito penal.<sup>(190)</sup> Verbigracia, el director escolar, ya cometido el acoso sexual. oculta la calificación disminuída del sujeto pasivo otorgada por su profesor, en cumplimiento de una promesa hecha al docente anterior al delito.

---

(189) Ibidem., p. 66. Asimismo, comenta: " Thyren estudia lo que son los 'auxiliadores subsequens', o sea los que antes de ser ejecutado el delito prometen auxilio para después de su ejecución, es decir, que aunque sus actos son subsiguientes al delito, la promesa de auxilio es previa. 'Se trata -- concluye Jiménez de Asúa -- de una actividad anterior al delito en la que es probable se haya amparado el autor ... La conducta es previa y por ello -- nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores' -- (La Ley y el Delito, p. 315) ".

(190) Apud., al contrario sensu, por el Código Penal vigente. Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; ...

La fracción VIII se refiere a que son responsables penalmente quienes intervienen en la ejecución del delito, pero que no consta o no puede probarse fehacientemente cuál de los participantes produjo la conducta definitiva que consumó el resultado.

Se considera que en el hostigamiento sexual puede presentarse el caso de la complicidad corresponsiva o autoría indeterminada, ya que puede haber participación responsable de varios docentes en el acoso sexual al intervenir en su comisión y tener el dominio de la ejecución de la conducta típica; aunque no conste quien de ellos produjo el resultado jurídico y material. Produciéndose la incertidumbre del autor material.

La punibilidad de la complicidad corresponsiva la contempla el siguiente artículo del Código Penal vigente:

Artículo 64 bis.- En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trata y de acuerdo con la modalidad respectiva (participación accesorio, circunstancia calificativa, agravadora de la pena) en su caso.

Consecuentemente en tal caso, la sanción aplicable es de hasta treinta días multa si el hostigador es docente. Pues, en caso de ser servidor público se le destituye de su cargo.

Como ejemplo de la complicidad correlativa, tenemos a la alumna que es acosada sexualmente por su orientador y sus profesores de matemáticas y ciencias naturales, y no se puede demostrar evidentemente quien de ellos consuma la lesión a su libertad y normal desarrollo psicosexual; ni cual le produjo el daño o perjuicio con la disminución de sus calificaciones, para no obtener el promedio necesario y continuar con su derecho a beca.

En suma, se colige, que en el delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, se pueden presentar todos los casos a que se refieren las fracciones del artículo 13 del Código Penal vigente, respecto de la participación en sentido lato: autor intelectual o moral; autor material; coautores; autor mediato; autor intelectual, por instigación o inducción; la complicidad; la forma sui generis del encubrimiento y la autoría indeterminada o complicidad correlativa.

Sin embargo, esta descripción casuística de la participación se queda trunca, al no establecer en el Código Penal en vigor, una regla particular, a excepción de la autoría indeterminada, sobre la sanción aplicable a los cómplices y encubridores, - que obviamente no tienen el mismo grado de participación en el delito, como los autores y coautores; y, que por ende, generan diversas responsabilidades, tratamientos y penas de modo personal en base a su aporte psicológico, físico o material.

## **CAPITULO CUARTO**

### **NECESIDAD DE INCLUIR EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**4.1 EL CODIGO PENAL DE 1931**

**4.2 LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PENAL INTEGRAL**

**4.3 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO**

**4.4 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MAGISTERIO ESTATAL**

## CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE INCLUIR EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MEXICO

## 4.1 EL CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal que se publicó en 1931, con una orientación ecléctica y pragmática, basada en las doctrinas clásica y positiva; ha sido objeto de diversos cuestionamientos, tales como: múltiples errores; inconstitucionalidad; antigüedad en sus concepciones, en sus principios fundamentales, en su técnica, en su redacción; injusto; obscuro; etc. " Una parte de la doctrina mexicana manifiesta que esta codificación es inconstitucional porque fue promulgada sin que se dieran los presupuestos que marca el artículo 29 de la Carta Fundamental ... Respecto a la ' fe de erratas ', por ser éstas numerosas y publicada su aclaración doce días después, un sector de la doctrina ha estimado que carecen de valor legal, toda vez que vienen a ser una lista de modificaciones sustanciales de algunos preceptos ya promulgados ... A lo largo de la vigencia de la legislación penal, desde 1931,-- la práctica se encargó de demostrar que los enfoques teóricos filosóficos traducidos en norma, no conllevan una auténtica impartición de justicia. De la redacción, pero sobre todo del contenido de su articulado, se derivó en muchos casos, una aplicación injusta de la ley, y obscuridad por lo contradictorio de sus preceptos que impidieron el establecimiento de criterios jurisdiccionales que aclararan su sentido " <sup>(191)</sup>.

## 4.2 LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PENAL INTEGRAL

En esta época de grandes cambios económicos, políticos, sociales, culturales e ideológicos (Vid. Infra. Capítulo I) a nivel internacional y nacional; surge la gran necesidad impostergable de una reforma penal integral (Código Penal Tipo), en la que se homologuen todos los ordenamientos penales de los estados de-

---

(191) A. Madrazo, Op. cit., Introducción, pp. X,7.

la república mexicana, para terminar con la anarquía legislativa penal existente; sustentada con los avances de las Ciencias Penales y las corrientes doctrinales modernas de autores nacionales y extranjeros, que sean compatibles con la realidad en que vive y vivirá México; logrando con ello, una mejor administración de justicia, que garantice el orden, la paz social y el desarrollo del pueblo mexicano. " El derecho es una creación continua que sigue, o debe seguir, los cambios sociales ". (192)

Pero, la reforma penal integral, todavía, no se lleva a cabo totalmente. " Abarcaba el proyecto de reforma todo el Código Penal. Se quería remozar todo el ordenamiento completo. Sin embargo, las circunstancias sólo permitieron la modificación de -- una parte, importante por cierto, cuyo alcance por los conceptos modificados, puede calificarse de sobresaliente ". (193)

Por su parte, Porte Petit, precisa: " Hay que observar que una eficaz política criminal, no se logra únicamente con un buen Código Penal, pues pienso, que una certera política criminal debe abarcar, una labor preventiva contra el delito (educación, buenas costumbres), ordenamientos penales apropiados (unificados), material honesto y preparado (sino desprestigian la justicia), -- implantación de la carrera judicial (sino favorece la inseguridad en los cargos), cumplimiento de la ley de responsabilidad de funcionarios (sino favorece la corrupción), régimen penitenciario y pospenitenciario adecuados (sino frustra el fin de la sanción y propicia la reincidencia), y una política tutelar hacia los menores, es decir, extraerlos de derecho penal ". (194)

Congruente, con la política criminal de este sexenio, se debe homologar generalmente, los códigos penales de todas las entidades federativas, en forma mediata; particularmente, por lo menos, el Código Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, en forma inmediata.

(192) Ibidem., p. 36.

(193) Ibidem., Introducción, p. X.

(194) HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, pp. 292,293,363.-



#### 4.3 EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México no ha sufrido reformas, en cuanto al Libro Segundo, Título Tercero referente a los Delitos contra las Personas, específicamente, en el Subtítulo Cuarto, Delitos contra la Libertad e -- Inexperiencia Sexual, que comprende: Capítulo I. Actos libidinosos; Capítulo II. Estupro; Capítulo III. Violación.

Por tanto, el hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo, realiza una actividad docente, no se configura como delito, al no estar tipificado en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México. (195)

Es decir, se conforma una ausencia de tipo: " la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos ". (196)

Por lo consiguiente, no hay delito sin tipo legal, " nullum crimen sine lege ". Principio que se relaciona con el dogma de la " exacta aplicación de la ley ", estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos, que considera a la tipicidad como garantía de libertad individual cuya función es la de principio de legalidad y seguridad jurídica; pues la exigencia de que la ley penal sea exactamente aplicable al delito que se trata, comprende la tipicidad que es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal.

---

Este autor, además, agrega: " Suscintamente ... se estimó que para tener una legislación actualizada y acorde con la realidad mexicana, es indispensable, entre otras medidas, reformas de carácter constitucional (equidad entre los poderes de la unión), penal, de procedimientos penales, de orden penitenciario y la relativa a los menores infractores ".

(195) Comentario del Licenciado Roberto Pineda Gómez, Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla, Estado de México, en el Programa: ¿ Y Usted, qué opina ?, Tema: Violación, Hora: 9:00-13:30 horas, 13 de enero de 1992, Conductor: Nino Canún.

(196) Castellanos Tena, Op. cit., p. 174.

#### 4.4 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MAGISTERIO ESTATAL

El Movimiento Feminista Internacional, que se cristaliza, en 1979, con la decisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en aprobar La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, misma que entró en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981; la Coalición de Mujeres Feministas, a nivel nacional, que inicia en -- 1976; y la participación posterior de diversos centros de apoyo a las víctimas de violación sexual en el país; tales como: COVAC (Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres); AVISE - (Atención a la Violencia Intrafamiliar y Sexual del Partido Revolucionario Institucional); CAVI (Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal); UNE (Movimiento ciudadano); y otros más, denuncian, concientizan y orientan la situación de discriminación, -- marginación y la condición de opresión en que viven las mujeres, niños y ancianos, principalmente, en materia laboral y penal.

Es por ello, especialmente, que a través de las Audiencias-Públicas de Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia y la Prevención de la Delincuencia, en 1983, y en el Foro sobre Delitos Sexuales, que organiza la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Justicia, en 1990, se plantea como tema importante que el hostigamiento sexual se conceptúe como delito -- preventivo, cuando se tenga jerarquía y se utilice como medio para otorgar empleo u otros servicios. " Se planteo considerar como delito, la exigencia sexual como medio para la obtención de empleo y otras prestaciones; conducta evidentemente usual y reprochable ".<sup>(197)</sup> En relación a la inclusión del hostigamiento sexual como delito contra la libertad y normal desarrollo psico-sexual, consideramos que es un paso importante en la protección de la dignidad, respeto y desarrollo sano de relaciones interpersonales en áreas laborales, escolares y otras ".<sup>(198)</sup>

(197) Porte Petit, HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL, p.366. "Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia (1983)".

(198) Juana García Palomares, Op. cit., p. 21.

Consecuentemente, la conducta de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, según el sentir general de la sociedad mexicana, no es un hecho menor y tiene que ser tipificado y sancionado como delito.

#### 4.4.1 El hostigamiento sexual docente en la Educación Básica del Estado de México

La Organización administrativa en la Educación Básica del Estado Libre y Soberano de México, es la siguiente: (Vid. Infra. pp. 108, 109).

La Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social se divide en una Coordinación Administrativa, una Dirección General de Desarrollo Educativo y una Dirección General de Operación Educativa. Esta última, a su vez, se subdivide en Coordinaciones Regionales de Servicios Educativos, que coordinan: la Subdirección de Apoyo a la Educación, la cual se distribuye en Departamento de Educación Física, de Educación Artística, de Educación Especial, de Educación para la Salud, de Escalafón y Archivo; la Subdirección de Educación Técnica, Media Superior y Superior, la cual se distribuye en Departamento de Educación Técnica, de Educación Media Superior y de Educación Superior; y la Subdirección de Educación Básica, la cual se distribuye en Departamento de Educación Preescolar, de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Telesecundarias y de Educación para Adultos.

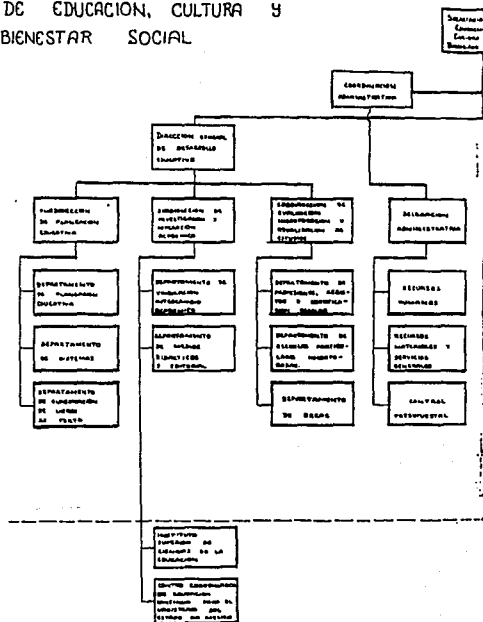
En esta perspectiva, se puede observar con precisión, el orden jerárquico de las autoridades educativas, los trabajadores-docentes y los educandos.

La información actualizada sobre los casos de hostigamiento sexual, que se presentan en la Educación Básica del Estado Libre y Soberano de México, se han obtenido a través de una investigación de campo, cuyos resultados son los siguientes. (199)

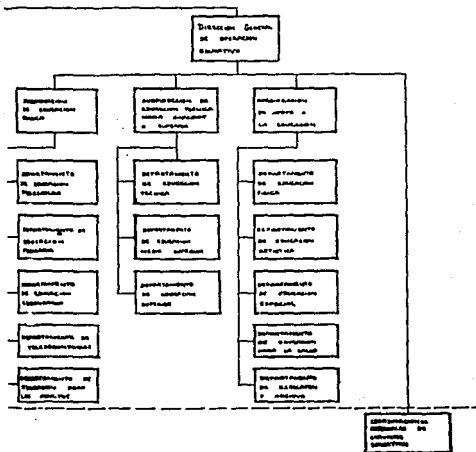
---

(199) Raúl Rojas Soriano, GUIA PARA REALIZAR INVESTIGACIONES SOCIALES, 7a. ed., U.N.A.M., México, 1982, pp.47,48,50,59,60,62-71,77,78,81,82,90,92-94,96,97,103,104,110,112,114,134,135,137-144,148,149,163-167,185,188-190,199,200,201,241-246,248-250,254.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y  
BIENESTAR SOCIAL



# ORGANIGRAMA



## PRESENTACION DE RESULTADOS

## a) Planteamiento del problema

La adición del delito de hostigamiento sexual al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, conforme al Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veinte de diciembre de 1990; y que ha entrado en vigor a partir del veintidós de enero de 1991, ha sido consecuencia de una serie de hechos enmarcados en un contexto económico, político, social, cultural y jurídico a nivel nacional e internacional.

El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es un problema que se ha observado por el sustentante, específicamente, en la Educación Básica del Estado Libre y Soberano de México; pues se ha tenido conocimiento de innumerables casos de este tipo de conducta por parte de profesores y autoridades educativas, que han causado un perjuicio o daño a educandos y docentes.

Por tanto, el presente estudio de campo, se ha realizado en la Coordinación Regional Número 7, concretamente en la zona escolar: 03 (8), 10 (16), 11 (7), 12 (5), 13 (14), 14 (13), 15 (5), 17 (5) y 21 (7), durante el ciclo escolar 1991-1992 (estudio transversal), cuyas unidades de observación han sido exclusivamente trabajadores que realizan una actividad magisterial en la rama técnico-administrativa, de investigación en docencia, docente y de promoción.

## b) Los objetivos de la investigación

El objetivo general de la investigación es el siguiente: --  
" Recabar información sobre los casos de hostigamiento sexual, que se presentan en la Educación Básica del Estado Libre y Soberano de México " .

## c) Las hipótesis formuladas

La hipótesis general es la que se presenta a continuación:--  
" Si se incluye en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México el hostigamiento sexual como delito, entonces disminuirá esta conducta en la Educación Básica " .

d) La metodología empleada

La metodología que se ha utilizado en el presente estudio de campo es la siguiente: el método general ha sido el de muestreo--probabilístico de la población (aleatoria); la técnica de la investigación, la encuesta; el instrumento de recopilación de la información, el cuestionario; el procesamiento de la información, - la tabulación manual; la técnica estadística, el de porcentajes y proporciones.

e) El análisis e interpretación de resultados

El análisis e interpretación de resultados se ha hecho a través de el análisis descriptivo: análisis individual de preguntas y análisis descriptivo general (facetas o aspectos del problema)- y el análisis dinámico (influencia que tiene cada uno de los factores en la problemática que se estudia).

f) Los problemas identificados y su jerarquización

Los problemas identificados y su jerarquización son los que a continuación se presentan.:

10.- La ignorancia de lo que es hostigamiento sexual y falta de divulgación de lo que es esta conducta delictiva,

20.- La corrupción y burocratismo de las autoridades (Ministerio Público, Autoridades Municipales, Distritales).

30.- La ínfima sanción administrativa o laboral a los hostigadores que realizan una actividad docente.

40.- El miedo, temor a tener problemas sociales, laborales o personales (venganza) por parte de la víctima.

50.- La dificultad de comprobar el hostigamiento sexual.

60.- La complicidad del personal docente y/o administrativo para que no se denuncie esta conducta.

70.- La alteración psicológica, educativa, social y/o laboral de la víctima.

80.- El excesivo poder que tienen autoridades y docentes sobre sus subordinados.

90.- La inexistencia de educación sexual en la familia, instituciones y medios masivos de comunicación.

100.- La carencia de valores morales en algunos profesores y

alumnos.

11o.- La desintegración y desorganización del grupo familiar.

12o.- La inexistencia de estudios de personalidad para los docentes y alumnos.

**g) Sugerencias y recomendaciones**

Las sugerencias y recomendaciones para la posible solución, corrección o disminución de los problemas anteriores, son:

1o.- Dar pláticas, mesas redondas, conferencias y realización de un programa informativo y educativo referente al hostigamiento sexual en la Educación Básica en forma interdisciplinaria.

2o.- Crear una verdadera Agencia Especializada en delitos sexuales en ciudad Nezahualcóyotl.

3o.- Constituir una comisión mixta de padres de familia y profesores idóneos (psicólogos, médicos, abogados, trabajadoras sociales, etc.) para mantener el control de la integridad de los alumnos y/o maestros.

4o.- Elevación de la sanción pecuniaria y reparación del daño eficaz, así como su aplicación pronta y expedita.

5o.- Idem. sugerencia 3o.

6o.- Idem. sugerencia 3o.

7o.- Idem. sugerencia 2o.

8o.- Idem. sugerencia 3o.

9o.- Aplicación de la Modernización Educativa: vinculación en el trabajo educativo de padres de familia, alumnos y profesores.

10o.- Idem. sugerencia 1o., 3o., 9o.

11o.- Participación del personal especializado (psicólogos, pedagogos, trabajadoras sociales, orientadores, ...) en la educación primaria.

12o.- Aplicación de estudios de personalidad a todo trabajador que realiza una actividad docente y, también, a los educandos.

**h) Las conclusiones**

Primera.- Es indispensable que se tipifique la conducta de hostigamiento sexual como delito en el Estado Libre y Soberano de



México, ya que el 53.75 % de los encuestados ha manifestado tener conocimiento de algún caso de hostigamiento y abuso sexual, estupro o violación. Asimismo, para que la víctima, en estos casos, reciba atención y orientación psicológica, pedagógica, social y jurídica en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Segunda.- El sexo (63.75 % mujeres), el estado civil (58.75 % casados), la edad (52.5 % edades entre 21 y 30 años), los años de servicio magisterial (65% entre 6 y 15 años), la escolaridad (73.75 % con normal superior incompleta o completa y licenciatura universitaria, maestría o doctorado) y el puesto escalafonario (78.75 % es profesor, orientador o alfabetizante) son variables obtenidas del muestreo probabilístico aleatorio que se deben considerar para implementar programas o estrategias tendientes a disminuir la conducta de hostigamiento sexual en la Educación Básica.

Tercera.- La víctima de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, sufre alteración psicológica, física, educativa, social y/o laboral.

Cuarta.- El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, generalmente, no mejora las relaciones interpersonales; menos la relación sexual, porque el sujeto activo percibe al sujeto pasivo como objeto de satisfacción y no como sujeto deseante. Aunque, excepcionalmente, si las llega a acrecentar.

Quinta.- Las palabras o expresiones que utiliza el hostigador docente son normalmente en sentido figurado. Pocas veces usa el lenguaje directo para sus pretenciones lascivas. Por lo cual es difícil probarlo. Asimismo, conjuga el lenguaje oral con el mímico y con actitudes libidinosas.

Sexta.- Es casi nula la sanción administrativa o laboral -- que reciben los hostigadores sexuales en el magisterio estatal. -- Mucho menos la de índole penal.

Séptima.- Existe un alto índice de corrupción y burocratismo en las autoridades para sancionar este tipo de conducta.

Octava.- Los subordinados, en una relación docente, también han hostigado sexualmente a sus superiores jerárquicos.

Novena.- Frecuentemente, posterior al hostigamiento erótico, se da el abuso sexual, estupro o violación

Décima.- La conducta de hostigamiento sexual es producto de la conjugación de factores culturales, sociales, educativos, psicológicos y jurídicos.

Décima primera.- La conducta de hostigamiento sexual debe examinarse interdisciplinariamente, para que cada profesionista en su materia comunique sus resultados a los demás, y reciba los otros resultados, sirviendo éstos no sólo como información complementaria, sino como valoración y control de los resultados -- propios. (200)

---

(200) Luis Rodríguez Manzanera, CRIMINOLOGIA, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 42.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- El concepto hostigamiento sexual tiene su génesis en el movimiento social feminista. Ha sido elevado al rango de delito por haber encontrado circunstancias políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas favorables a nivel nacional e internacional.

Esta norma penal refleja, en gran medida, las transformaciones que está viviendo México y, además, la participación cada vez más activa de la mujer mexicana, para que se le tome en cuenta como ser social; exigiendo sus derechos humanos para liberarse de la opresión, marginación y discriminación de la que ha sido objeto. Y de esta forma, integrarse, cada vez más, a todas las actividades políticas y no quedar relegada exclusivamente a las labores del hogar.

**SEGUNDA.**- Etimológicamente, hostigamiento sexual significa: azotar o castigar la condición orgánica que distingue al hombre de la mujer.

El concepto figurado de hostigamiento sexual es la acción de acosar, hastiar, perseguir o molestar a una persona de cualquier sexo, en relación con sus factores orgánicos o psíquicos-eróticos.

En su concepción jurídica, hostigamiento sexual, es el acoso reiterado con fines lascivos. Más preciso aún, es importunar a otra persona de cualquier sexo, repetidamente, con pretensiones o intenciones libidinosas.

Finalmente, conforme a la tendencia de la Reforma Penal, es válida la acepción figurada o jurídica.

**TERCERA.** La numeración del delito de hostigamiento sexual, artículo 259 bis. del Código Penal en vigor, concerniente al Capítulo I del Título Décimoquinto: Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; es incorrecta. Porque bis. significa: dos veces, duplicado o repetido; refiriéndose, obviamente, al Capítulo III derogado, que trataba sobre los Juegos Prohibidos, correspondiente al Título Décimocuarto: Delitos contra la economía pública.

**CUARTA.-** El Título Décimoquinto del Código Penal vigente de de nominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psico sexual, es propia, porque tiene en cuenta el bien o interés jurí dicamente tutelado; y no a la naturaleza fisiológica del delito, al haberlo intitulado " Delitos Sexuales ".

Sin embargo, se debe agregar a este Título el término " se-  
guridad ", para proteger a los menores de doce años, en edad es-  
colar, que son también objeto de acoso sexual y que carecen aún-  
de la facultad de elección en cuanto a lo erótico.

El normal desarrollo psicosexual es el natural crecimiento-  
consciente, emotivo y erótico en las etapas del desarrollo huma-  
no: prenatal, infancia o niñez, adolescencia, juventud, adultez,  
vejez y senectud.

El parámetro con que se califica el daño al normal desarro-  
llo psicosexual, son los rasgos (intereses, actitudes, ideales),  
elementos (carácter, temperamento) y esferas (cognoscitiva, afec-  
tiva o emocional, psicomotora) de la personalidad, que se ven le  
sionados, produciendo una alteración en la conducta individual y  
social (rol) de la víctima, en las etapas de su desarrollo como-  
ser humano.

**QUINTA.-** El elemento material, objetivo, externo o físico -  
del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una ac  
tividad docente, es el asedio reiterado con persona de cualquier  
sexo. Cuya clasificación en orden a la conducta es de acción y -  
plurisubsistente. Y en orden al resultado es jurídico y material;  
continuado y de lesión o daño.

No se configura la ausencia de conducta.

**SEXTA.-** Los elementos del tipo de hostigamiento sexual, cuan  
do el sujeto activo realiza una actividad docente, son: a) El ob  
jeto jurídico tutelado: la libertad y el normal desarrollo psico  
sexual, b) El objeto material: el sujeto pasivo, c) Los sujetos:  
el activo es propio con calidad especial (docente o servidor pú-  
blico) y unisubjetivo; el pasivo es personal con calidad espe --  
cial (subordinado docente) y monosubjetivo, d) El elemento subje  
tivo: los fines lascivos, e) El elemento normativo jurídico: la-

relación docente, f) Las modalidades de la conducta: 1) Los medios empleados: la posición jerárquica docente, 2) La referencia temporal: no se expresa en su redacción. Pero se considera desde los cuatro años de edad, 3) Referencia de otra índole exigida -- por el tipo: no se expresa en el texto. Sin embargo, se estima-- que el acoso sexual es sin el consentimiento del sujeto pasivo.-- La ley penal lo da, obviamente, sobrentendido, tácito o explícito. El consentimiento es válido legalmente a partir de los dieciocho años de edad. Aunque se estima que puede ser a partir de -- los quince años de edad.

La atipicidad se configura por ausencia del bien jurídico tutelado; del objeto material; de la calidad de los sujetos; del elemento subjetivo; del elemento normativo jurídico; de los medios empleados; y de la referencia temporal.

SEPTIMA.- El delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es un tipo: anormal; -- simple, fundamental o básico, en cuanto a la primera parte; complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, por lo -- que respecta a la parte subsecuente; autónomo o independiente;-- de formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados; alternativamente formado en cuanto a los sujetos y los medios; de daño; de ofensa compleja; y, de querrela necesaria.

OCTAVA.- La antijuridicidad del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, consiste en la -- violación de la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que es el bien jurídico tutelado por esta norma penal.

Sólo existe una causa de licitud: el consentimiento válido del sujeto pasivo (excepción).

NOVENA.- La imputabilidad del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad magisterial, reside en -- que el docente tenga la capacidad de comprender o desear el resultado de su conducta.

Las causas de inimputabilidad que se pueden presentar, son: por minoría de edad; por trastorno mental; y por desarrollo intelectual retardado.

DECIMA.- La culpabilidad del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, estriba en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y el querer o aceptar el resultado prohibido por la ley penal. Es un delito intencional o doloso.

No se configura ninguna eximente de culpabilidad.

DECIMA PRIMERA.- La condicionalidad objetiva del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, se fundamenta en la exigencia de un perjuicio o daño en el sujeto pasivo, consistente en la pérdida o menoscabo en su patrimonio; deméritos, gastos o deterioros en su vida personal.

La ausencia de condicionalidad extrínseca se presenta por: premio, beneficio o favor.

DECIMA SEGUNDA.- La punibilidad legal penal del hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, es agravada, destitución del cargo, si el hostigador es servidor público: Secretario, directores y administradores de la Secretaría de Educación Pública y Organismos Descentralizados (Instituto Politécnico Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, etc.) y , personas que ocupen orden y grado en la organización administrativa educativa pública federal o del distrito federal; penuniaria, sanción hasta cuarenta días multa y reparación del daño, si el hostigador es docente: profesor, secretario, subdirector, director, y, supervisor escolar; sin perjuicio de aumentar la pena hasta una tercera parte por ser delito continuado.

No se configura la ausencia de punibilidad.

DECIMA TERCERA.- El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, admite la posibilidad de la tentativa inacabada por ser un delito plurisubsistente y continuado. Y, excepcionalmente, la tentativa acabada al concurrir el consentimiento válido expreso o tácito del sujeto pasivo - - (causa ajena a la voluntad del agente). Asimismo, sólo admite el desistimiento espontáneo del docente para la impunidad de su tentativa.

No existe tentativa o acoso sexual, cuando el sujeto pasivo es menor de cuatro años de edad, pues existe imposibilidad material del delito, debido a su limitada interacción mútua y comprensión interpersonal. Es un delito imposible.

DECIMA CUARTA.- El hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, no admite el concurso por ser un delito continuado (art. 19 C.P.)

Sin embargo, se presentan casos en que el hostigador docente, con una conducta pluriactiva, comete el delito de hostigamiento sexual, y, con otra conducta, independiente, el delito de abuso sexual, estupro o violación, configurándose el concurso real (art. 18 C.P.).

En el hostigamiento sexual, la consumación se realiza con la acción delictuosa: asedio reiterado con fines lascivos, que se manifiesta a través del empleo del lenguaje oral (palabras), escrito (recados, cartas), mímico (actitudes), fonético (sonidos, gemidos), gráfico (dibujos), pictográfico (postales, posters) y/o alguna de sus combinaciones.

En el abuso sexual, la consumación se realiza con el acto sexual, consistente en acciones de lubricidad, tales como: caricias (besar aplicando labios y lengua lúbricamente), tocamientos (refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril, palpar las piernas o los pechos a una mujer u hombre, u otros manejos realizados para excitar la concupiscencia del activo).

En el estupro la consumación se realiza con la cópula por medio del engaño.

En la violación la consumación se realiza con la cópula por medio de la violencia física o moral.

DECIMA QUINTA.- El delito de hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, pueden presentarse todos los casos a que se refieren las fracciones del artículo 13 del Código Penal vigente, respecto del concurso de personas o participación de sujetos, que se señala: autor intelectual o moral; autor material; coautores; autor mediato; autor--



intelectual, por instigación o inducción; la complicidad; la forma sui generis del encubrimiento; y, la autoría indeterminada o complicidad corresponsiva o correlativa.

DECIMA SEXTA.- El Código Penal de 1931, a lo largo de su vigencia, ha sido objeto de diversos cuestionamientos, tales como: múltiples errores; inconstitucionalidad; antigüedad en sus concepciones, en sus principios fundamentales, en su técnica, en su redacción; injusto; obscuro; ... que han conllevado, en muchas ocasiones, a una aplicación injusta de la ley penal.

DECIMA SEPTIMA.- Es indispensable homologar todos los ordenamientos penales de las entidades federativas, como parte de -- una reforma penal integral en México, para terminar con la anarquía legislativa penal existente; sustentada con los avances de las Ciencias Penales y las corrientes doctrinales modernas de autores nacionales y extranjeros, que sean compatibles con la realidad en que vive y vivirá nuestro Estado Mexicano; para lograr, cada vez más, una mejor impartición de justicia, que garantice el orden, la paz social y el desarrollo del pueblo mexicano.

DECIMA OCTAVA.- El hostigamiento sexual, no se configura como delito en el Estado Libre y Soberano de México, al no estar tipificado en su Código Penal. Consecuentemente, tal conducta, -- por la ausencia de tipo, no puede ser sancionada penalmente." *Nu llum crimen sine lege* ".

Sin embargo, el Movimiento Feminista, nacional e internacional y los centros de apoyo de organizaciones civiles, políticas y gubernamentales, como: COVAC, AVISE, CAVI, UNE, etc.; así como las Audiencias Públicas de Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia y la Prevención de la Delincuencia, en 1983; y, la del Foro sobre Delitos Sexuales que organiza la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Justicia, en 1990; han planteado, que el hostigamiento sexual, no es un hecho menor, y que tiene que ser tipificado y sancionado como delito preventivo, para la protección de la dignidad, respeto, seguridad, libertad y desarrollo sano de la personalidad del individuo y de sus relaciones interpersonales en áreas laborales, escolares, domésticas y otras.

DECIMA NOVENA.- La investigación documental y de campo sobre hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo realiza una actividad docente, específicamente, en la Educación Básica del Estado - Libre y Soberano de México; ha corroborado la necesidad de tipificar esta conducta como delito, para que la víctima, en estos casos, reciba atención y orientación psicológica, pedagógica, social y jurídica en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales; pues el sujeto pasivo sufre alteración psicológica, física, educativa, social y/o laboral.

Asimismo, frecuentemente, posterior al hostigamiento erótico, se da el abuso sexual, estupro o violación.

Las palabras o expresiones que utiliza el hostigador docente son normalmente en sentido figurado. Pocas veces utiliza el lenguaje directo, para sus pretenciones lascivas; conjugando el lenguaje oral con el mímico y con actitudes libidinosas.

Igualmente, se observa que, en una relación docente, los subordinados, en repetidas ocasiones, también han acosado sexualmente a sus superiores jerárquicos o han dado motivo para ello.

VIGESIMA.- La conducta de hostigamiento sexual es producto de la conjugación de factores culturales, sociales, educativos, psicológicos y jurídicos. Por lo cual, debe enfrentársele interdisciplinariamente.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- A. Madrazo, Carlos, LA REFORMA PENAL (1983-1985), Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, 285 p.
- Acosta Romero, Miguel, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, 738 p.
- Alanís Vera, Esther, EL DELITO DE INCESTO, UN ANALISIS DOMESTICO, Ed. Trillas, S.A., México, 1986, 110 p.
- Baena, Guillermina, INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION, 13a. ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1990, 134 p.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO, 16a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 1023 p.
- Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 29a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 359 p.
- De Miguel Palomar, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981, 1439 p.
- De Pina, Rafael y De Pina y Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 14a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, 508 p.
- Fuentes Mares, José, HISTORIA ILUSTRADA DE MEXICO, Tomo: 3, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, 1986, 484 p.
- G. Daniels, Víctor, SIDA, 2a. ed., Ed. El Manual Moderno, S.A. México, 1988, 181 p.
- García Ramírez, Sergio, INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, Tomo I, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1983, 790 p.
- González de la Vega, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS, 15a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, 469 p.
- EL CODIGO PENAL COMENTADO, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, 455 p.
- González Reyna, Susana, MANUAL DE REDACCION E INVESTIGACION DOCUMENTAL, 2a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1983, 181 p.
- Jiménez de Asúa, Luis, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO, Ed. Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1989, 578 p.
- TRATADO DE DERECHO PENAL. EL DELITO, Tomo: III, 3a. ed. - Ed. Losada, S.A., México, 1956, 734 p.
- Kirby, Richard y Radford, John, DIFERENCIAS INDIVIDUALES, Ed. C.E.C.S.A., México, 1989, 145 p.

- Lane, Howard y Beauchamp, Mary, *COMPRESION DEL DESARROLLO HUMANO*, 3a., ed., Ed. Pax-México, S.A., 1970, 485 p.
- M. Clifford, Margaret, *ENCICLOPEDIA PRACTICA DE LA PEDAGOGIA*, - Tomo: 1, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, 1982, 789 p.
- Maier, Elizabeth, ¿ A POCO LAS MUJERES TENEMOS DERECHOS ?, Desarrollo Gráfico Editorial, S.A., México, 1990, 48 p.
- Martínez Roaro, Marcela, *DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO*, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 355 p.
- Ortiz Urquidí, Raúl, *DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, 627 p.
- Osorio y Nieto, César Augusto, *SINTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, 3a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1990, 108 p.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA*, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, 195 p.
- *IMPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, 134 p.
- *LA CAUSALIDAD EN EL DELITO*, 3a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, 179 p.
- *LAS REFORMAS PENALES. ANALISIS CRITICO DE LA PARTE GENERAL*, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, 120 p.
- Porte Petit Candaudap, Celestino, *APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL*, 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, -- 1990, 508 p.
- *ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION*, 4a. ed., - Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, 233 p.
- *HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL*, Instituto Nacional-de Ciencias Penales, México, 1985, 423 p.
- *PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL*, 2a. ed., U.N.A.M., México, 1968, 464 p.
- Quiroz Cuarón, Alfonso, *MEDICINA FORENSE*, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 1123 p.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *CRIMINOLOGIA*, 3a. ed., Ed. Porrúa, - S.A., México, 1982, 540 p.
- Rojas Soriano, Raúl, *GUIA PARA REALIZAR INVESTIGACIONES SOCIALES*, 7a. ed., U.N.A.M., México, 1982, 274 p.

- Rojina Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TEORIA -- GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 8a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México -- co, 1978, 531 p.
- Ruch, L. Floyd y Zimbardo G. Philip, PSICOLOGIA Y VIDA, 2a. ed., Ed. Trillas, S.A., México, 1977, 600 p.
- Vela Treviño, Sergio, CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, 2a. ed., -- Ed. Trillas, S.A., México, 1990, 415 p.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Partido Revolucionario Institucional, Subsecretaría de Publicaciones, -- México, 1988, 125 p.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 54a. ed., Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1986, 692 p.
- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE -- Y SOBERANO DE MEXICO, Procuraduría General de Justicia, 1986, -- 229 p.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 48a. ed., Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1991, 279 p.
- COMPENDIO DE LEYES, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS (1988-1991), Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, 1988, 152 p.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 12a. ed., -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 822 p.

#### OTRAS FUENTES

- Arilla Bas, Fernando, METODO PARA LA ELABORACION DE TESIS JURIDICAS DE GRADO, Ed. Kratos, S.A., México, 1989, 114 p.
- CARTEL FEMINISTA, Exposición del Museo Universitario del Chopo, agosto 15 de 1991.
- DIALOGO NACIONAL, Revista de Consulta Popular, Director General Enrique González Pedrero, No. 24 I.E.P.E.S., del Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I., marzo 15 de 1988, 32 p.
- DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ediciones Larousse, -- México, 1988, 639 p.
- DICCIONARIO PRACTICO, SINONIMOS/ANTONIMOS, Ediciones Larousse, -- México, 1987, 506 p.

- ENCICLOPEDIA TECNICA DE LA EDUCACION. PSICOLOGIA DE LA EDUCACION, Tomo: 1, Ed. Santillana, S.A., México, 1983, 447 p.
- FOLLETO, Abuso sexual del niño, Curso: Atención integral para víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991, 6 p.
- FOLLETO, Abuso sexual en la infancia y la adolescencia, Dra. María Josefa Díaz Aguirre (inédito), Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991. 7 p.
- FOLLETO, El maltrato físico y el abuso sexual en la historia, Dra. María Josefa Díaz Aguirre (inédito), Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991, 13 p.
- FOLLETO, Importancia del abuso sexual en el desarrollo de la personalidad, Dra. María Josefa Díaz Aguirre (inédito), Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, IMSS, México, 1991, 9 p.
- FOLLETO, Reacciones emocionales ante la violación sexual, Curso: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1991, 6 p.
- GACETA U.N.A.M., Directora: Lic. Margarita Ramírez, Año: XXV, No. 2550, Ciudad Universitaria, México, jueves 4 de abril de 1991, 32 p.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest, Tomos: 1, 6, 10, 11, México, 1978, 4100 p.
- INICIATIVA DE DIPUTADOS, Poder Legislativo, LIV Legislatura, Cámara de Diputados, Año II, No. 10, México, jueves 17 de mayo de 1990, 60 p.
- MANUAL PARA EL CURSO: Atención integral para las víctimas de violación sexual, I.M.S.S., México, 1990, 23 p.
- MINI DICCIONARIO LAROUSSE, Tomo: 12, Ed. S.A.M.R.A., S.A., México, 1989, 1648 p.
- POR ESTO, Director general: Mario Méndez Rodríguez, Año VII, No. 344, México, miércoles 16 de noviembre de 1988, 64 p.
- VIDEOGRABACION DEL PROGRAMA: ¿ Y Usted qué opina ?, Tema: La violación, Canal 2, Hora: 9:00 a 13:30, México, D.F., Semana: del 13 al 17 de enero de 1992, Conductor: Nino Canún.

## A P E N D I C E



ENCUESTA QUE APLICA EL PROFESOR JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ.  
EL UNIVERSO COMPRENDE LA RAMA TECNICO-ADMINISTRATIVA, DE INVESTIGACION  
EN DOCENCIA; DOCENTE Y DE PROMOCION EN LA COORDINACION REGIONAL No. 7,  
ZONA ESCOLAR : \_\_\_\_\_

OBJETIVO: RECABAR INFORMACION SOBRE LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL,  
QUE SE PRESENTAN EN LA EDUCACION BASICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MEXICO.

INDICACIONES: Anote en la casilla de la derecha el número que coincida  
o más se acerque a su respuesta.

- I. SEXO: . . . . .
1. Masculino                      2. Femenino
- II. ESTADO CIVIL: . . . . .
1. Soltero (a)    2. Casado (a)    3. Viudo (a)
4. Divorciado (a)    5. Unión libre
- III. EDAD: . . . . .
- IV. AÑOS DE SERVICIO MAGISTERIAL: . . . . .
1. De 1 a 5 años    2. De 6 a 10 años
3. De 11 a 15 años    4. De 16 a 20 años    5. De 21 o más años.
- V. GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS: . . . . .
1. Normal Elemental Incompleta    2. Normal Elemental Completa
3. Normal Superior Incompleta    4. Normal Superior Completa
5. Otros: ( licenciaturas universitarias; maestría, doctorado )
- VI. PUESTO ESCOLARONARIO: . . . . .
1. Supervisor, director, subdirector o secretario escolar.
2. Investigador educativo, pedagogo " A " o " B ".
3. Profesor, orientador, o alfabetizante.
4. Promotor.
- VII. En sus años de servicio docente, ¿ ha usted tenido conocimiento  
de algún caso de hostigamiento, abuso sexual, estupro o violación  
con algún (a) maestra o alumno (a) ? . . . . .
1. Si                                      2. No

+ HOSTIGAMIENTO SEXUAL.- Es el acoso reiterado con fines lascivos uti-  
lizando el lenguaje oral (palabras), escrito (mensajes), mímico (acti-  
tudes), fonético (sonidos), gráfico (dibujos), pictográfico (postales,  
posters) o alguna de sus combinaciones.

ABUSO SEXUAL.- Son acciones de lubricidad tales como: caricias (besos  
libidinosos), tocamientos (palpar las piernas, pechos, caderas a una ma-  
jer u hombre), sin el propósito directo e inmediato de llegar a la có-  
pula.

ESTUPRO.- Es la cópula con persona mayor de doce años y menor de die-  
ciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

VIOLACION.- Es la cópula por vía vaginal, anal u oral con una persona  
por medio de la violencia física o moral.

INDICACIONES: En las siguientes preguntas conteste con letra clara sobre las líneas.

VIII. ¿ Por qué considera que existe hostigamiento sexual en las instituciones educativas ? \_\_\_\_\_

IX. ¿ Qué consecuencias emocionales se produce en la víctima de hostigamiento sexual docente ? \_\_\_\_\_

X. ¿ Qué consecuencias de personalidad se produce en la víctima de hostigamiento sexual docente ? \_\_\_\_\_

XI. ¿ Qué consecuencias psicosexuales se produce en la víctima de hostigamiento sexual docente ? \_\_\_\_\_

XII. ¿ Qué consecuencias de aprendizaje o aprovechamiento escolar se produce a la víctima de hostigamiento sexual ? \_\_\_\_\_

XIII. ¿ Qué consecuencias sociales se produce a la víctima de hostigamiento sexual docente ? \_\_\_\_\_

XIV. El hostigamiento sexual docente, ¿ mejora las relaciones interpersonales ? \_\_\_\_\_, porque \_\_\_\_\_

XV. ¿ Qué palabras o expresiones ha tenido conocimiento, que hacen los hostigadores docentes ? \_\_\_\_\_

XVI. ¿ Qué daños o perjuicios ha tenido conocimiento, que se les cause a las víctimas, por no aceptar el hostigamiento sexual docente ? \_\_\_\_\_

XVII. ¿ Qué sanciones ha tenido conocimiento que se les aplica a los hostigadores docentes ? \_\_\_\_\_

XVIII. ¿ Por qué no se denuncia al Ministerio Público u otras autoridades municipales este tipo de conducta ? \_\_\_\_\_

XIX. Para la disminución del hostigamiento sexual docente, ¿ cree usted conveniente que esta conducta se considere como delito ? \_\_\_\_\_, porque \_\_\_\_\_

XX. Señale alguna observación, sugerencia o narración de algún caso particular sobre hostigamiento sexual docente: \_\_\_\_\_



# INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

NUM.

SUBDIRECCION GENERAL MEDICA  
JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION  
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION CONTINUA EN EL TRABAJO

SE OTORGA LA PRESENTE

## CONSTANCIA

A

JUAN MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ

POR SU ASISTENCIA AL

CURSO "ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL"

IMPARTIDO EN CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI

DEL 20 AL 24 DE MAYO DE 1991

MEXICO, D.F., A 24 DE MAYO DE 1991

  
DR. ONOFRE MUÑOZ HERNÁNDEZ  
JEFE DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA  
E INVESTIGACION

  
DR. CARLOS PUCHEU REGIS  
PROFESOR TITULAR